

**HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ZAPOCAN, JALISCO
2015-2018**

P R E S E N T E.

El que suscribe **C. ESTEBAN ESTRADA RAMÍREZ**, en mi carácter de Regidor Presidente de la Comisión Colegiada y Permanente de Promoción y Desarrollo Económico y del Empleo; y con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 50 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, 12, 18 y 34 del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, me permito someter a la alta y distinguida consideración de este Ayuntamiento en Pleno, la siguiente:

INICIATIVA.

QUE TIENE POR OBJETO QUE EL AYUNTAMIENTO ESTUDIE Y EN SU CASO AUTORICE REALIZAR DIVERSAS REFORMAS AL REGLAMENTO DE COMERCIOS Y SERVICIOS PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOCAN, JALISCO.

Dicho lo anterior hago de su conocimiento los siguientes:

ANTECEDENTES.

1.- las diferentes administraciones de Zapopan han realizado diversos esfuerzos por modificar el reglamento de Comercios y Servicios para el Municipio de Zapopan, esto con el objetivo de tener una reglamentación adecuada a las necesidades de los ciudadanos y al surgimiento de nuevas formas de comercios.

2.- *En Sesión Ordinaria de Ayuntamiento de fecha 28 de enero de 2011, se dio cuenta con la Iniciativa presentada por el entonces Presidente Municipal Héctor Vielma Ordóñez Presidente Municipal, a efecto de que el Ayuntamiento estudie y en su caso, autorice diversas adiciones al Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco, así como una adición al Reglamento de Construcciones y Desarrollo Urbano del Municipio de Zapopan, Jalisco y Normas Técnicas Complementarias para Diseño por Sismo. Esta Iniciativa propone en lo general incluir en el catálogo de giros comerciales uno nuevo como lo es los Centros de Apuestas Remotas y Salas de Sorteo de números, y en función de la inclusión la modificación al Reglamento de Construcciones citado.*

A manera de referencia, y por el tema de la iniciativa, es importante señalar lo dispuesto por el artículo 3° y 4° de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, los cuales establecen que corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la reglamentación, autorización, control y vigilancia de los juegos cuando en ellos medien apuestas de cualquier clase; así como de los sorteos, con excepción del de la Lotería Nacional, que se regirá por su propia ley, asimismo, no podrá establecerse ni funcionar ninguna casa, o lugar abierto o cerrado, en que se practiquen juegos con apuestas ni sorteos, de ninguna clase, sin permiso de la Secretaría de Gobernación. Esta fijará en cada caso los requisitos y condiciones que deberán cumplirse.

Por otra parte el artículo 8° del citado ordenamiento, estipula que se clausurará, por la Secretaría de Gobernación, todo local abierto o cerrado en el que se efectúen juegos prohibidos o juegos con apuestas y sorteos, que no cuenten con autorización legal, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que según el caso correspondan.

Además el Reglamento de esta Ley, establece lo siguiente: “Artículo 20. La Secretaría podrá otorgar permisos para celebrar los juegos con apuestas y sorteos a que se refiere la Ley y el presente Reglamento a los solicitantes conforme a lo siguiente:

I. Para la apertura y operación del cruce de apuestas en hipódromos, galgódromos, frontones, así como para la instalación de centros de apuestas remotas y de salas de sorteos de números, sólo a sociedades mercantiles que estén debidamente constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Para la apertura y operación del cruce de apuestas en ferias, a personas morales mexicanas;

III. Para la apertura y operación del cruce de apuestas en carreras de caballos en escenarios temporales y en peleas de gallos, a sociedades mercantiles que estén debidamente constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y a personas físicas, y

IV. Para organizar sorteos, a personas físicas y morales constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos.”

“Artículo 21- Para la obtención de un permiso el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito en el formato que establezca la Secretaría;

II. Presentar copia de la constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes o Cédula de Identificación Fiscal;

III. Tratándose de personas físicas:

Señalar nombre, nacionalidad, domicilio y adjuntar copia de identificación oficial con fotografía del solicitante, y

Declarar, bajo protesta de decir verdad, que no ha sido procesado ni condenado por delito doloso de índole patrimonial, fiscal ni relacionado con la delincuencia organizada o de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

IV. Tratándose de personas morales:

a) Exhibir testimonio o copia certificada de su acta constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda o del instrumento jurídico de su creación, por el que se acredite que se encuentra debidamente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, y

b) Acreditar la representación legal de la solicitante, mediante poder otorgado ante fedatario público o el instrumento jurídico en que consten las facultades de representación.

V. Exhibir a la Secretaría una fianza que garantice el cumplimiento del pago de los premios, así como su base de cálculo, salvo que se trate de instituciones públicas o de aquellas que se encuentren eximidas conforme a las leyes respectivas, y

VI. Los demás requisitos específicos que para cada permiso establece el presente Reglamento.

Los formatos y demás información necesaria para tramitar los permisos correspondientes, estarán a disposición de los interesados en las oficinas de la Dirección, en las de la Secretaría en los estados de la República y a través de Internet en la página correspondiente.

Por lo anterior, queda claro que la Federación se reservó este tipo de giros, y al Municipio sólo le corresponde otorgar las licencias o permisos que se requieran en cuanto a la construcción de las edificaciones que se dispongan para tal fin, lo cual al reglamentar de conformidad a la Iniciativa se estaría en una invasión de competencias con la Federación o en su caso una sobre reglamentación en cuanto un mismo tema.

3.- En Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 12 de agosto de 2011, se dio cuenta con la Iniciativa formulada por el entonces Regidor Omar Antonio Borboa Becerra, misma que tiene como objeto incluir un artículo 204 Bis del Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco, así como un artículo 228 Bis del Reglamento de Construcciones y Desarrollo Urbano del Municipio de Zapopan, Jalisco, con relación al retiro de sellos de clausura.

En ambos casos los reglamentos citados efectivamente no señalan tiempos para el retiro de los sellos de clausura, sin embargo, en virtud de que en la Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 12 de diciembre de 2014, se expidió el nuevo "Reglamento de Desarrollo Urbano, Construcciones y Ordenamiento Territorial para el Municipio de

Zapopan, Jalisco", por lo que es necesario que se analice la viabilidad por el área técnica y una vez que se considere en su caso la viabilidad sea presentada al Pleno del Ayuntamiento, además de que se deberá contemplar todos aquellos ordenamientos municipales que señalen actos de clausura, no solo los que propone el ponente de la iniciativa.

4.- Iniciativa presentada por el entonces Regidor Jaime Prieto Pérez, a efecto de que el Ayuntamiento estudie y en su caso, autorice reformas al Reglamento de Comercio y Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco; en la cual propone regular cuestiones de estacionamientos y valet parking, para brindar seguridad jurídica a los prestadores del servicio como a los usuarios, reformando el artículo 12 del citado ordenamiento, en la cual propone que los estacionamientos deberán contar con el pago de derechos fiscales vigentes; así mismo propone adicionar la fracción XXVI al artículo 30 para establecer los lineamientos que deberán de cubrir los estacionamientos públicos, tales como exhibir el nombre de la compañía aseguradora y el número de la póliza vigente, contar con extintores y botiquín de primeros auxilios, exhibir el costo por hora, que los empleados porten una credencial, contar con los dictámenes técnicos de protección civil, etc.;

También propone adicionar la fracción XXVII al artículo 30, en la cual propone obligaciones y prohibiciones a los acomodadores de vehículos, tales como contratar un seguro de responsabilidad civil, exhibir el costo del servicio, señalar que el servicio será de manera opcional, contar con botiquín de primeros auxilios y extintores, así como que los trabajadores presenten carta de no antecedentes penales, licencia de conducir y portar una credencial con fotografía que los acredite como trabajadores de la empresa, misma que deberá ser sellada por la entonces Oficialía Mayor de Padrón y Licencias (ahora Dirección de Padrón y Licencias).

Por otro lado propone adicionar las fracciones VLIII y VLIV en el artículo 36 del Reglamento ya referido, en las cuales especifica que se entiende por estacionamiento y por servicios de acomodador de vehículos.

Posteriormente se presentó un escrito suscrito por el Regidor Jaime Prieto Pérez, en el cual señala que las reformas propuestas al Reglamento de Comercio y Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco, es necesario se mencione que los estacionamientos deben ser gratuitos, adicionando la palabra de gratuito o gratis en los siguientes artículos 7bis, 8, 36 en todas sus fracciones, 86 en la fracción XIII; 114 fracción II y en el 117fracción VII.

5.- Iniciativa presentada por al entonces Regidora Mariana Morante Aguirre. La iniciativa pretende actualizar el nombre correcto de las legislaciones estatales que se invocan en el citado Reglamento, esto al haber cambiado las mismas, por otro lado en

virtud de que, tratándose de actos o actividades relacionados con la extracción o explotación de bancos de material, y de permisos para explosivos o pirotecnia, nuestro Reglamento actual solo contempla que el solicitante cuente con los permisos estatales o federales para tal efecto, sin que al efecto se requiera otro requisito, es por lo que se propuso el que el Municipio exija, al menos, los requisitos que al efecto se proponen en la modificación de mérito, igualmente se propuso el retirar de la vida jurídica la obligación de no sobrepasar los 50 decibeles de ruido, a aquellos establecimientos que colinden con una casa habitación, pues ya existe la Norma Oficial Mexicana NOM-81-ECOL-1994 que ya establece los límites máximos permisibles en la emisión de ruido, así también se propuso que sea la Dirección de Protección Civil y Bomberos quien determine el aforo a autorizar en los giros sujetos a regulación y control especial, y que entonces lo realizada la Dirección General de Obras Públicas.

6.- Iniciativa presentada por el entonces Regidor Enrique Torres Ibarra, Básicamente el Regidor propuso la modificación a la REDACCIÓN de diversos artículos del Reglamento en cuestión.

7.- Iniciativa presentada por la entonces Regidora Laura Valeria Guzmán Vázquez, la que tiene por objeto se estudie y en su caso se aprueben adiciones y reformas al Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, la reforma al artículo 74 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco para el ejercicio fiscal 2013, y la implementación del Programa de focalización de esfuerzos para mitigar el impacto de las zonas colindantes con grandes centros de concentración masiva de vehículos automotores.

En lo que respecta al Reglamento de comercio la iniciativa tiene como fin establecer como giro comercial en establecimiento, al servicio de estacionamiento, en el rubro de vinculados a todo giro comercial o de servicios de establecimiento, local o plaza comercial, ya que la regidora argumenta que los establecimientos de locales y plazas comerciales han realizado el cobro a los consumidores de él o los giros principales por el uso y goce temporal de los cajones de estacionamiento localizados dentro o cercanos a las instalaciones de los establecimientos, incumpliendo con el espíritu y normas, ya que se constituyen lisa y llanamente como explotación comercial de un espacio, que en esencia, exigible para el desarrollo de las actividades comerciales o de servicios que en los giros principales se llevan a cabo; sin especificar el artículo en concreto que pretende modificar o crear.

8.- Iniciativa del Regidor José Antonio de la Torre Bravo, la cual tiene por objeto se modifiquen los artículos 176, 184, 187 y 191 del Reglamento de Comercio y Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco, misma que en concreto propone lo siguiente:

Respecto del Artículo 176, se propone establecer que ningún tianguis podrá exceder de la cantidad de 500 comerciantes registrados, respetándose en todo momento los derechos adquiridos sobre los permisos ya otorgados.

Por lo que ve al artículo 184, establece la obligación a los comerciantes de dejar la basura bajo el esquema de la clasificación de residuos en bolsa cerrada.

El artículo 187, propone que, respecto a la cesión de derechos de lugares en los tianguis, el titular tendrá que presentar constancia de curso de primeros auxilios expedido por la Dirección de Protección Civil y Bomberos, el cual tendrá una vigencia de 1 año.

Y por lo que ve al artículo 191, propone el que el Municipio otorgue el servicio de baños públicos, pudiendo optar por prestar el servicio directamente o autorice a una empresa particular.

9.- iniciativa presentada por el entonces Regidor Enrique Torres Ibarra Básicamente el Regidor propuso la modificación a la REDACCIÓN de diversos artículos del Reglamento en cuestión.

10.-Iniciativa presentada por el entonces Regidor José Antonio de la Torre Bravo, que tiene por objeto se analice y, en su caso, se autorice adicionar una fracción al artículo 8 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, a efecto de que sea la Comisaría General de Seguridad Pública presente un informe semestral ante el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, donde expongan un diagnóstico de las colonias con mayor índice delictivo.

De igual forma, propone modificar el artículo 30, fracción XXV, segundo párrafo, para efecto de que el Consejo Municipal tome en consideración el informe que rinda la Comisaría General de Seguridad Pública, en el caso de licencias o permisos de giros con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas.

11.- Iniciativa presentada por la entonces Regidora Laura Valeria Guzmán Vázquez. Propone reformar los artículos 30, 36 y 55, del Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco, para incorporar como giro comercial a las Ladrilleras, y los requisitos que se ocupan para que les sea autorizado dicho giro.

12.- Iniciativa del Regidor Juan Carlos García Christeinicke, la cual tiene por objeto adicionar un párrafo al Artículo 5 Bis del Reglamento de Comercio y Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco, y adicionar un párrafo al Artículo 2 Bis y Ter del Reglamento del Consejo de Giros Restringidos, Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, ambos sobre los requisitos para la expedición de licencias, concretamente la obligatoriedad de acreditar la implementación de programas de seguridad y prevención de accidentes, tales como el contar con un alcoholímetro como método de consulta voluntaria, así como realizar algún tipo de convenio con taxis seguros acreditados ante la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco.

13.- En Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 21 de mayo de 2014, se dio cuenta con la iniciativa formulada por las entonces Regidoras Andrea Margarita Márquez Villareal y

Alejandrina Zambrano Muñoz, a efecto de que el Ayuntamiento estudie y en su caso autorice reformar el artículo 7 del Reglamento de Comercio y de Servicios del Municipio de Zapopan, Jalisco.

Dicha iniciativa propone incluir en la fracción VI, centros atención infantil.

14.- Iniciativa presentada por el entonces Regidor José de la Torre Bravo, la cual tiene por objeto se analice y en su caso se apruebe la modificación a los artículos 173 y 174 del Reglamento de Comercio y Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco; en dicha iniciativa se propone modificar los requisitos para el otorgamiento de permisos de funcionamiento de juegos mecánicos, entre algunos requisitos que señala el Regidor se encuentra que los solicitantes deberán contar con un seguro de daños y responsabilidad civil, contar con un dictamen emitido por la Dirección de Padrón y Licencias en el que se certifique el buen estado de los juegos mecánicos, contar con un botiquín de primeros auxilios y un extintor; esto para brindar mayor seguridad a los usuarios de las atracciones y que la diversión de los niños no termine en un fatal accidente por negligencia de los operadores.

Cabe señalar que dicha iniciativa ya se dictaminó en sentido procedente y que la misma en la presente administración ya fue votada a favor por las Comisiones Colegias y Permanentes de Inspección y Vigilancia y la de Promoción y Desarrollo Económico y del Empleo, quedando solo pendiente que la vote la Comisión de Reglamentos y Puntos Constitucionales.

15.- Iniciativa presentada por el entonces Presidente Municipal Héctor Robles Peiro, que tiene por objeto se analice y en su caso se apruebe la modificación al Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno así como el Reglamento de Comercio y Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco, con respecto al tema de derechos a la diversidad sexual y discriminación de las personas; cabe mencionar que en el expediente no existe, en sí, una propuesta por el entonces presidente municipal, solo se encuentran escritos de la ciudadana afectada por actos de discriminación.

Las Comisiones de Derechos Humanos y Equidad de Género y de Reglamentos y Puntos Constituciones instruyeron dictaminar que este expediente conjuntamente con otros (por tratarse de temas relacionados con los derechos humanos) como bajas administrativas, por considerar que los asuntos planteados en cada uno de los expedientes no deben de estudiarse de manera aislada, sino que, se les debe dar un estudio de forma conjunta, con el objeto de realizar una propuesta que incluya y abarque de manera integral el tema de los derechos humanos que establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en donde México sea parte.

Instruyendo en dicho dictamen en el Segundo Punto de Acuerdo, se realice exhorto a la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Género, para que conjuntamente con las dependencias que consideren conveniente, se avoquen al estudio de un ordenamiento que incluya de manera integral el tema de los derechos humanos, tomándose en consideración los asuntos que por este Acuerdo se resuelven, en el marco de los dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

16.- Iniciativa presentada por la entonces Regidora Alejandrina Zambrano Muñoz. Propone que se permita a los Centros de Atención Infantil el laborar hasta las 24 horas.

17.- Presentada por los Regidores Laura Lorena Haro Ramírez, Alejandrina Zambrano Muñoz y Gerardo Rodríguez Jiménez, propusieron modificar el contenido del artículo 28 del Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco, a fin de establecer y precisar la forma en que habrá de prevenirse la discriminación, al establecer conceptos más claros acerca de dicha temática adecuándolos a la realidad jurídica que actualmente prevalece. La modificación propuesta fue la siguiente:

Artículo 28. Son obligaciones de los propietarios, administradores o representantes legales de los establecimientos a que se refiere este Reglamento:

I. a XIII. ...

XIV. Evitar que en dichos establecimientos se realicen prácticas discriminatorias hacia sus clientes o posibles clientes; se entenderán por prácticas discriminatorias toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que; por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la talla, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, las ideas políticas, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación, la racial, la homofobia, la misoginia, el antisemitismo, la xenofobia, así como otras formas conexas de intolerancia.

XV. a XXII. ...”

18.- Presentado por el entonces Regidor José Antonio de la Torre Bravo. La iniciativa propone la modificación a los artículos 28, 80, 82 bis, 86 del Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco, con el fin de aclarar el procedimiento para el levantamiento de los sellos de clausura ante la Dirección General de Inspección de

Reglamentos para que este se realice hasta que la

Dirección de Inspección lo autorice, asimismo propone incorporar nuevas obligaciones a quienes lleven a cabo espectáculos públicos, tales como el numerar las sillas y filas, la presentación de un plano del lugar en el que se señale la ubicación de los servicios que en dicho evento se prestan, el que se obligue a contar con arcos magnéticos o detectores de metal y que el Inspector Municipal encargado del evento rinda un informe detallado de la realización del evento.

19.- Iniciativa formulada por la entonces Regidora Alejandrina Sambrano Muñoz a efecto de que el Ayuntamiento estudie y en su caso, autorice reformar el artículo 10 del Reglamento de Comercio y Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco.

Dicha iniciativa propone añadir se regulen las actividades extras como lo son prestación de servicios de pensión y paseo de mascotas, proponiendo la siguiente redacción:

Artículo 10: Aun cuando de conformidad con este Reglamento, el Padrón Municipal de Comercio o las disposiciones fiscales aplicables, la autoridad municipal deba expedir varias licencias por los diversos giros que se realicen en un establecimiento, expedirá una sola cédula municipal de licencias por cada establecimiento y en aquella se comprenderán todos los actos o actividades que en el mismo hayan de realizarse de manera habitual. En caso de Hospitales Veterinarios, contemplados en el artículo 30 del presente ordenamiento, únicamente en estos establecimientos podrán presentarse los servicios de pensión y de paseo de mascotas, como una de las actividades extras que pueden llevarse a cabo en esta especie de negocio.

20.- Iniciativa presentada por la Regidora Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez. La iniciativa propone incorporar a las estancias infantiles de la SEDESOL para que cumplan con el ordenamiento municipal, y corrige el artículo 7 respecto nombre correcto de las dependencias municipales en base al nuevo Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

1.- El municipio de Zapopan, es uno de los municipios con mayor potencial económico en el País. En Zapopan el porcentaje de ocupación de la población del 96.5% es decir la gran mayoría de la población es económicamente activa, lo que genera una gran diversidad de formas de hacer comercio en el municipio, agregándole a esto, la cantidad de opciones favorables que benefician a los empresarios regionales.

2.- En el municipio de Zapopan existen un total de 48,566 empresas, las cuales han tenido condiciones distintas de crecimiento, sin embargo, generan una gran derrama económica para el municipio y un gran porcentaje de empleos para los zapopaneros.

3.- Las empresas dedicadas a Servicios representan el 47.4% y a Comercio el 42.6%, es decir, en el Municipio existe una gran cantidad de empresarios dedicados a estos dos ramos, los cuales en los últimos años han evolucionado y actualizado su manera de realizar dichas actividades.

4.- Las nuevas modalidades de giros comerciales han comenzado a rebasar a los Reglamentos Municipales en la materia, es decir, el Reglamento de Comercios y Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco, necesita ser actualizado y adecuado al surgimiento de nuevas formas de actividades económicas, ésto, con el objetivo de no detener el crecimiento económico del municipio y el surgimiento de emprendedores, en el entendido de que el Gobierno tiene que ser un facilitador de condiciones adecuadas para la apertura de negocios.

5.- Hoy en día no podemos negar que el Municipio requiere un reordenamiento del Comercio en Espacios Públicos, lo cual significa poner todo nuestro empeño para que como Ayuntamiento podamos impulsar la implementación de políticas públicas que permitan de una manera responsable y subsidiaria, por un lado atender la innegable necesidad de gran parte de la población de ofrecer un producto en la vía pública a fin de solventar sus gastos familiares y por otro lado, el derecho que la ciudadanía tiene de contar con espacios públicos limpios, ordenados y que permitan el libre flujo de paso y tránsito, en este sentido, establezco en el contenido de esta iniciativa una serie de puntos que permitirán sentar bases a las áreas operativas y al pleno del ayuntamiento para decidir en qué zonas del municipio podremos permitir el comercio fijo y semifijo, el tipo de productos a vender y los lineamientos para darle orden.

6.- El Ayuntamiento de Zapopan deberá tener respaldos jurídicos para brindar a los ciudadanos certeza jurídica y así fomentar al empresario a realizar inversiones que generen derrama económica en el Municipio.

7.. En sesión de Ayuntamiento del 8 de Octubre de 2015, se aprobó el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Municipio de Zapopan, mismo que fue publicado en la Gaceta Municipal el 9 de octubre de 2015, por lo que algunas de las dependencias municipales cambiaron de nombre, lo cual requiere de las modificaciones propuestas en la presente iniciativa.

8. El presente reglamento fue publicado del 22 de diciembre de 2000 y ha sufrido 38 modificaciones desde entonces, sin embargo, todavía son necesarias algunas actualizaciones a fin de cumplir con los seis puntos anteriores.

CONSIDERANDOS.

1.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ayuntamientos están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

2.- Lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 115, Fracción V, Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

c). - Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios.

3.- Asimismo la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece en su artículo 73 que el Municipio está investido de personalidad jurídica y patrimonio propio con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.-Que la fracción II del artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece:

Artículo 77.- Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado:

I.....

II. Los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, con el objeto de:

a) Organizar la administración pública municipal;

b) Regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia; y

c) Asegurar la participación ciudadana y vecinal;

III. a la V.....

5.- Que la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, señala lo siguiente:

Artículo 40. Los Ayuntamientos pueden expedir, de acuerdo con las leyes estatales en materia municipal:

I. Los bandos de policía y gobierno; y

II. Los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que regulen asuntos de su competencia.

Artículo 41. Tienen facultad para presentar iniciativas de ordenamientos municipales:

I. El Presidente Municipal;

II. Los regidores;

III. El Síndico; y

IV. Las comisiones del Ayuntamiento, colegiadas o individuales.

Artículo 42. Para la aprobación de los ordenamientos municipales se deben observar los requisitos previstos en los reglamentos expedidos para tal efecto, cumpliendo con lo siguiente:

I. En las deliberaciones para la aprobación de los ordenamientos municipales, únicamente participarán los miembros del Ayuntamiento y el servidor público encargado de la Secretaría del Ayuntamiento, éste último sólo con voz informativa;

II. Cuando se rechace por el Ayuntamiento la iniciativa de una norma municipal, no puede presentarse de nueva cuenta para su estudio, sino transcurridos seis meses;

III. Para que un proyecto de norma municipal se entienda aprobado, es preciso el voto en sentido afirmativo, tanto en lo general como en lo particular, de la mayoría absoluta de los miembros del Ayuntamiento;

IV. Aprobado por el Ayuntamiento un proyecto de norma, pasa al Presidente Municipal para los efectos de su obligatoria promulgación y publicación;

V. La publicación debe hacerse en la Gaceta Oficial del Municipio o en el medio oficial de divulgación previsto por el reglamento aplicable y en caso de no existir éstos, en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” y en los lugares visibles de la cabecera municipal, lo cual debe certificar el servidor público encargado de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los delegados y agentes municipales en su caso;

VI. Los ordenamientos municipales pueden reformarse, modificarse, adicionarse, derogarse o abrogarse, siempre que se cumpla con los requisitos de discusión, aprobación, promulgación y publicación por parte del Ayuntamiento; y

VII. Los Ayuntamientos deben mandar una copia de los ordenamientos municipales y sus reformas al Congreso del Estado, para su compendio en la biblioteca del Poder Legislativo.

Artículo 50. Son facultades de los regidores:

I. Presentar iniciativas de ordenamientos municipales, en los términos de la presente ley;

De acuerdo con los antecedentes mencionados y de conformidad a las disposiciones Federales, Estatales y Municipales presento la siguiente:

INICIATIVA

Que reforma diversos artículos del Reglamento de Comercios y Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco de la siguiente manera:

DICE...	DEBE DECIR...
<p>Artículo 2º. Este Reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por las siguientes leyes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Artículo 115, fracciones II, III, IV y V, y artículo 27, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2. Artículo 73, 77, 79 y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. 3. Artículos 39, 40 y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco. 4. Artículo 7, fracción IV, artículo 8, fracciones III, V y VI, y artículos 29 y 32 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco. 5. Artículo 1, 2, 3, 4 fracción III, artículos 8, 9 y 11 de la Ley Estatal de Salud. 6. Artículo 1, 4, 5, 8 de la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco. 7. Artículo 3, fracciones I y III, 4, 5, 6 fracción III, 9, 11, 14 y demás aplicables de la Ley de Protección contra la Exposición al Humo del Tabaco para el Estado de Jalisco, y su Reglamento. 8. Artículo 6, fracción III, artículos 10, 11 y 76 del Código Urbano para el Estado de Jalisco. <u>9. Artículo 6, fracciones III, artículos 10, 11 y 78 del Código Urbano para el Estado de Jalisco.</u> <u>10. Artículos 10, 11, 20, 22, y 23 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.</u> <u>11. Artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8 y 11 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las demás leyes y reglamentos relacionados con esta materia.</u> <u>12. Artículos 3, 30 y 115 del Reglamento Interno del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.</u> <u>13. El Reglamento de Zonificación del Estado de Jalisco.</u> 14. Reglamento de Línea Zapopan y Uso de Medios Electrónicos del Municipio de Zapopan, Jalisco. 15. Reglamento para el Registro Único de Personas Acreditadas del Municipio de Zapopan, Jalisco. 16. Las demás leyes federales y estatales de aplicación municipal; y reglamentos, bandos, ordenanzas, circulares y otras disposiciones 	<p>Artículo 2º. Este Reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por las siguientes leyes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Artículo 115, fracciones II, III, IV y V, y artículo 27, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2. Artículo 73, 77, 79 y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. 3. Artículos 39, 40 y 62 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco 4. Artículo 7, fracción IV, artículo 8, fracciones III, V y VI, y artículos 29 y 32 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco. 5. Artículo 1, 2, 3, 4 fracción III, artículos 8, 9 y 11 de la Ley Estatal de Salud. 6. Artículo 1, 4, 5, 8 de la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco. 7. Artículo 3, fracciones I y III, 4, 5, 6 fracción III, 9, 11, 14 y demás aplicables de la Ley de Protección contra la Exposición al Humo del Tabaco para el Estado de Jalisco, y su Reglamento. 8. Artículo 6, fracción III, artículos 10, 11 y 76 del Código Urbano para el Estado de Jalisco. 9. Artículos 10, 11, 20, 22, y 23 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. 10. Artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8 y 11 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las demás leyes y reglamentos relacionados con esta materia. 11. Artículos 3, 4, 6, 50 fracciones de la LXXVI hasta la LXXXVI del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco. 12. El Reglamento de Zonificación del Estado de Jalisco. 13. Reglamento de Construcciones y Desarrollo Urbano de Zapopan, Jalisco 14. Reglamento de Línea Zapopan y Uso de Medios Electrónicos del Municipio de Zapopan, Jalisco. 15. Reglamento para el Registro Único de Personas Acreditadas del Municipio de Zapopan, Jalisco. 16. Las demás leyes federales y estatales de aplicación municipal; y reglamentos, bandos, ordenanzas, circulares y otras disposiciones

<p>administrativas de observancia general expedidas por el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco. A falta de disposición expresa en este Reglamento se aplicarán supletoriamente las leyes y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior, el derecho común, la jurisprudencia establecida por los tribunales competentes en la materia de que se trate, y los principios generales del derecho administrativo y del derecho en general.</p>	<p>administrativas de observancia general expedidas por el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco. A falta de disposición expresa en este Reglamento se aplicarán supletoriamente las leyes y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior, el derecho común, la jurisprudencia establecida por los tribunales competentes en la materia de que se trate, y los principios generales del derecho administrativo y del derecho en general.</p>
<p>DICE...</p>	<p>DEBE DECIR...</p>
<p>Artículo 3º. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:</p> <p>I. Actos o actividades: cualquiera de los actos jurídicos y los hechos o actividades materiales a que se refieren las siguientes fracciones de este artículo;</p> <p>II. Actividades Comerciales: las de enajenación de toda clase de bienes, ya sea en estado natural o manufacturados, y los que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter, siempre que no se encuentren comprendidos en las fracciones III, IV, V y VI siguientes;</p> <p>II Bis. Actividades artísticas y culturales: las consistentes en la enseñanza, realización o exposición de cualquier tipo de expresión artística y cultural, como son la danza, la pintura, escultura, el teatro, la música, la literatura, las cuales se señalan de manera enunciativa más no limitada.</p> <p>III. Actividades Industriales: las de extracción, mejoramiento, conservación, y transformación de materias primas, y la elaboración, fabricación, ensamble y acabado de bienes o productos;</p> <p>IV. Actividades Agroindustriales: la producción y/o transformación industrial de productos vegetales y animales derivados de la explotación de las tierras, bosques y aguas, incluyendo los agrícolas, pecuarios, silvícolas, apícolas y piscícolas;</p> <p>V. Actividades de servicios: las consistentes en la prestación de obligaciones de hacer que realice una persona en favor de otra, a título gratuito u oneroso, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den las leyes, así como las obligaciones de dar, o de hacer siempre que no estén consideradas como enajenación en las fracciones anteriores, y que no se realice de manera subordinada mediante el pago de una remuneración. Para los efectos de este Reglamento se asimilan a actividades de servicios, aquellas por los que se proporcione el uso o goce temporal de bienes muebles de manera habitual, y de inmuebles que total o parcialmente se proporcionen amueblados o se destinen o utilicen como hoteles o casas de</p>	<p>Artículo 3º. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:</p> <p>I. Actos o actividades: cualquiera de los actos jurídicos y los hechos o actividades materiales a que se refieren las siguientes fracciones de este artículo;</p> <p>II. Actividades Comerciales: las de enajenación de toda clase de bienes, ya sea en estado natural o manufacturados, y los que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter, siempre que no se encuentren comprendidos en las fracciones III, IV, V y VI siguientes;</p> <p>II Bis. Actividades artísticas y culturales: las consistentes en la enseñanza, realización o exposición de cualquier tipo de expresión artística y cultural, como son la danza, la pintura, escultura, el teatro, la música, la literatura, las cuales se señalan de manera enunciativa más no limitada.</p> <p>III. Actividades Industriales: las de extracción, mejoramiento, conservación, y transformación de materias primas, y la elaboración, fabricación, ensamble y acabado de bienes o productos;</p> <p>IV. Actividades Agroindustriales: la producción y/o transformación industrial de productos vegetales y animales derivados de la explotación de las tierras, bosques y aguas, incluyendo los agrícolas, pecuarios, silvícolas, apícolas y piscícolas;</p> <p>V. Actividades de servicios: las consistentes en la prestación de obligaciones de hacer que realice una persona en favor de otra, a título gratuito u oneroso, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den las leyes, así como las obligaciones de dar, o de hacer siempre que no estén consideradas como enajenación en las fracciones anteriores, y que no se realice de manera subordinada mediante el pago de una remuneración. Para los efectos de este Reglamento se asimilan a actividades de servicios, aquellas por los que se proporcione el uso o goce temporal de bienes muebles de manera habitual, y de inmuebles que total o parcialmente se proporcionen amueblados o se destinen o utilicen como hoteles o casas de hospedaje, a excepción de inmuebles para uso</p>

hospedaje, a excepción de inmuebles para uso exclusivo habitacional; asimismo, se equiparan a las actividades de servicios, los actos cuyo fin sea la labor educativa de carácter particular, en cualquiera de los grados académicos, así como los actos cuyo objetivo sea el desarrollo y/o cuidado infantil;

VI. Actividades de Espectáculos Públicos: las consistentes en la realización de todo tipo de eventos que se ofrezcan al público, ya sea en sitios públicos o privados, de manera gratuita u onerosa;

VII. Autorización: cualquier otro acto de anuencia de la autoridad para la realización de actos o actividades regulados por este Reglamento no clasificable en las fracciones XIV y XIX de este artículo, incluyendo el relativo al funcionamiento de giros en horario extraordinario;

VIII. Ayuntamiento: el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco;

IX. Cancelación de Licencia o permiso: autorización de baja de la licencia para el funcionamiento de un giro, otorgada por el Presidente Municipal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal en los siguientes supuestos:

a) A petición de la persona a favor de quién se extendió, en los casos a que se refiere el artículo 8° del presente.

b) A petición del propietario del inmueble respecto del cual se extendió dicha licencia o permiso; siempre y cuando no exista oposición por parte de la persona a favor de quién se otorgó o se acredite que éste ha fallecido o ha estado ausente por más de tres 3 meses; debiendo en ambos casos acreditar el solicitante, mediante los documentos idóneos, ser el propietario del bien inmueble. En el caso de la presunción de ausencia, la autoridad municipal deberá cerciorarse de lo dicho.

c) Cuando la Cédula Municipal de Licencias, permiso o autorización, no sean recogidas por el solicitante, en un plazo máximo de tres meses, a partir del ingreso de la solicitud correspondiente.

d) Cuando una vez inscrito el contribuyente en el padrón municipal y autorizada la licencia de giro respectivo, y no ejerza el giro correspondiente en un término de tres meses contados a partir de la fecha de su autorización, de conformidad con lo establecido por el artículo 8° de la Ley de Ingresos Municipal.

X. Cédula Municipal de Licencias: el documento único expedido por la autoridad municipal para cada establecimiento, mediante el cual se acredita la licencia o licencias, así como los anexos autorizados para los actos o actividades que en el mismo hayan de realizarse de manera habitual. Cada establecimiento

exclusivo habitacional; asimismo, se equiparan a las actividades de servicios, los actos cuyo fin sea la labor educativa de carácter particular, en cualquiera de los grados académicos, así como los actos cuyo objetivo sea el desarrollo y/o cuidado infantil;

VI. Actividades de Espectáculos Públicos: las consistentes en la realización de todo tipo de eventos que se ofrezcan al público, ya sea en sitios públicos o privados, de manera gratuita u onerosa;

VII. Autorización: cualquier otro acto de anuencia de la autoridad para la realización de actos o actividades regulados por este Reglamento no clasificable en las fracciones XIV y XIX de este artículo, incluyendo el relativo al funcionamiento de giros en horario extraordinario;

VIII. Ayuntamiento: el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco;

IX. Cancelación de Licencia o permiso: autorización de baja de la licencia para el funcionamiento de un giro, otorgada por el Presidente Municipal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal en los siguientes supuestos:

a) A petición de la persona a favor de quién se extendió, en los casos a que se refiere el artículo 8° del presente.

b) A petición del propietario del inmueble respecto del cual se extendió dicha licencia o permiso; siempre y cuando no exista oposición por parte de la persona a favor de quién se otorgó o se acredite que éste ha fallecido o ha estado ausente por más de tres 3 meses; debiendo en ambos casos acreditar el solicitante, mediante los documentos idóneos, ser el propietario del bien inmueble. En el caso de la presunción de ausencia, la autoridad municipal deberá cerciorarse de lo dicho.

c) Cuando la Cédula Municipal de Licencias, permiso o autorización, no sean recogidas por el solicitante, en un plazo máximo de tres meses, a partir del ingreso de la solicitud correspondiente.

d) Cuando una vez inscrito el contribuyente en el padrón municipal y autorizada la licencia de giro respectivo, y no ejerza el giro correspondiente en un término de tres meses contados a partir de la fecha de su autorización, de conformidad con lo establecido por el artículo 8° de la Ley de Ingresos Municipal.

X. Cédula Municipal de Licencias: el documento único expedido por la autoridad municipal para cada establecimiento, mediante el cual se acredita la licencia o licencias, así como los anexos autorizados para los actos o actividades que en el mismo hayan de realizarse de manera habitual. Cada establecimiento requerirá de sólo una Cédula Municipal de

requerirá de sólo una Cédula Municipal de Licencias, aún cuando ésta incluya autorización para operar diversos giros en el mismo establecimiento;

XI. Consejo Municipal de Giros Restringidos: el Consejo Municipal de Giros Restringidos Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, reglamentado por la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco y el Reglamento del propio Consejo;

XII. Establecimiento: cualquier lugar permanente en el que se desarrollen, parcial o totalmente, los actos o actividades a que se refiere este artículo. Se considerará como establecimiento permanente, entre otros, los sitios de negocios, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, instalaciones educativas particulares, centros de desarrollo y/o cuidado infantil, minas, canteras o cualquier lugar de explotación de bancos de material, y las bases fijas a través de las cuales se presten servicios personales independientes;

XIII. Giro: la clase, categoría, o tipo de actos o actividades compatibles entre sí bajo la que éstos se agrupan conforme a este Reglamento o al Padrón Municipal de Comercio. Para los efectos de este Reglamento, el giro principal de un establecimiento lo constituye aquel que le haya sido autorizado como tal por la autoridad municipal en razón de que su naturaleza, objeto y características corresponden con los que se establecen por este Reglamento y la Ley de la materia para un tipo de negocio específico. Los giros principales podrán tener giros accesorios, siempre y cuando le sean complementarios, afines, no superen en importancia y/o existencias físicas al giro principal y no contravengan disposiciones de este Reglamento y de la Ley de la materia;

XIV. Licencia: la autorización expedida por la autoridad municipal para que en un determinado establecimiento se realicen habitualmente y por tiempo indefinido determinados actos o actividades correspondientes a un giro por haberse cumplido los requisitos aplicables;

XV. Municipio: el Municipio de Zapopan, Jalisco;

XVI. Norma Ecológica: el conjunto de disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los reglamentos y demás disposiciones que derivan de estas leyes;

XVII. Norma Oficial Mexicana: la que elabore un organismo nacional de normalización o la Secretaría de Economía, que prevé para un uso común y repetido de reglas, especificaciones, atributos, métodos de prueba, directrices,

Licencias, aún cuando ésta incluya autorización para operar diversos giros en el mismo establecimiento;

XI. Consejo Municipal de Giros Restringidos: el Consejo Municipal de Giros Restringidos Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, reglamentado por la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco y el Reglamento del propio Consejo;

XII. Establecimiento: cualquier lugar permanente en el que se desarrollen, parcial o totalmente, los actos o actividades a que se refiere este artículo. Se considerará como establecimiento permanente, entre otros, los sitios de negocios, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, instalaciones educativas particulares, centros de desarrollo y/o cuidado infantil, minas, canteras o cualquier lugar de explotación de bancos de material, y las bases fijas a través de las cuales se presten servicios personales independientes;

XIII. Giro: la clase, categoría, o tipo de actos o actividades compatibles entre sí bajo la que éstos se agrupan conforme a este Reglamento o al Padrón Municipal de Comercio. Para los efectos de este Reglamento, el giro principal de un establecimiento lo constituye aquel que le haya sido autorizado como tal por la autoridad municipal en razón de que su naturaleza, objeto y características corresponden con los que se establecen por este Reglamento y la Ley de la materia para un tipo de negocio específico y que representa en términos generales el 80% de la actividad económica del negocio. Los giros principales podrán tener giros accesorios, siempre y cuando le sean complementarios, afines, siempre que no contravengan disposiciones de este Reglamento y de la Ley de la materia;

XIV. Licencia: la autorización expedida por la autoridad municipal para que en un determinado establecimiento se realicen habitualmente y por tiempo indefinido determinados actos o actividades correspondientes a un giro por haberse cumplido los requisitos aplicables;

XV. Municipio: el Municipio de Zapopan, Jalisco;

XVI. Norma Ecológica: el conjunto de disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los reglamentos y demás disposiciones que derivan de estas leyes;

XVII. Norma Oficial Mexicana: la que elabore un organismo nacional de normalización o la Secretaría de Economía, que prevé para un uso común y repetido de reglas, especificaciones, atributos, métodos de prueba, directrices, características o prescripciones aplicables a un

características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado, de acuerdo con la Ley Federal de Metrología y Normalización.

XVIII. Norma Urbanística: el conjunto de disposiciones que derivan de los planes, programas, declaratorias y demás instrumentos reguladores del uso, destino y aprovechamiento del suelo aplicables en el Municipio conforme a la Ley General de Asentamientos Humanos, Código Urbano para el Estado de Jalisco, el Reglamento de Zonificación del Estado de Jalisco y el Reglamento de Construcciones y Desarrollo Urbano de Zapopan, Jalisco;

XIX. Padrón Municipal de Comercio: el registro organizado, clasificado por cédulas y giros administrado por el Ayuntamiento en donde se encuentran inscritas las personas físicas o morales, las características de sus establecimientos, y los actos o actividades que realizan en el Municipio de conformidad con este Reglamento, así como el inicio, aumento, reducción, modificación, suspensión o terminación de actos o actividades que impliquen un giro nuevo o diferente o su cancelación temporal o definitiva en el padrón, y otras circunstancias que conforme a este Reglamento deban registrarse, ya sea que la inscripción proceda del aviso de un particular o de un acto de inspección de la autoridad municipal;

XX. Permiso: la autorización expedida por la autoridad municipal para que una persona física o moral, realice por un tiempo determinado o por un evento determinado actos o actividades por haberse cumplido los requisitos aplicables;

XXI. Reglamento: el Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco; y

XXII. Servidumbre: áreas limitadas por las normas y disposiciones federales, estatales y municipales, cuya utilización se encuentra restringida o limitada en los términos que señalen las propias leyes.

Cuando en este Reglamento se haga referencia a algún artículo o capítulo, salvo que expresamente se señale un ordenamiento distinto, se entenderá que se trata de un artículo o capítulo de este Reglamento.

producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado, de acuerdo con la Ley Federal de Metrología y Normalización.

XVIII. Norma Urbanística: el conjunto de disposiciones que derivan de los planes, programas, declaratorias y demás instrumentos reguladores del uso, destino y aprovechamiento del suelo aplicables en el Municipio conforme a la Ley General de Asentamientos Humanos, Código Urbano para el Estado de Jalisco, el Reglamento de Zonificación del Estado de Jalisco y el Reglamento de Construcciones y Desarrollo Urbano de Zapopan, Jalisco;

XIX. Padrón Municipal de Comercio: el registro organizado, clasificado por cédulas y giros administrado por el Ayuntamiento en donde se encuentran inscritas las personas físicas o morales, las características de sus establecimientos, y los actos o actividades que realizan en el Municipio de conformidad con este Reglamento, así como el inicio, aumento, reducción, modificación, suspensión o terminación de actos o actividades que impliquen un giro nuevo o diferente o su cancelación temporal o definitiva en el padrón, y otras circunstancias que conforme a este Reglamento deban registrarse, ya sea que la inscripción proceda del aviso de un particular o de un acto de inspección de la autoridad municipal;

XX. Permiso: la autorización expedida por la autoridad municipal para que una persona física o moral, realice por un tiempo determinado o por un evento determinado actos o actividades por haberse cumplido los requisitos aplicables;

XXI. Reglamento: el Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco; y

XXII. Servidumbre: áreas limitadas por las normas y disposiciones federales, estatales y municipales, cuya utilización se encuentra restringida o limitada en los términos que señalen las propias leyes.

Cuando en este Reglamento se haga referencia a algún artículo o capítulo, salvo que expresamente se señale un ordenamiento distinto, se entenderá que se trata de un artículo o capítulo de este Reglamento.

XXIII. Cupo de Comercio en Espacios Abiertos. Es el Dictámen emitido por la Dirección de Padrón y Licencias, la Dirección de Autoridad del Espacio Público y en el caso del Polígono del Centro Histórico, intervendrá la Dirección del Centro Histórico con opinión del Consejo Consultivo del Centro Histórico, para presentarse a propuesta del Pleno del Ayuntamiento, cuyo objeto es auxiliar en la

	<p>definición de políticas públicas para el ordenamiento del Comercio en Espacios Públicos, al definir una cantidad máxima tolerada de Permisos de Giros de este tipo que pueden existir en una Zona Específica del municipio sin que esta sufra saturación que ocasione problemas de acceso a los Espacios Públicos, de movilidad, libre tránsito y en general posibles afectaciones a los ciudadanos que habitan y transitan en Zapopan. Para efecto de la creación de los cupos, estas dependencias deberán utilizar como base lo establecido en los Parciales de Desarrollo Urbano.</p> <p>XXIV. Credencial de Comerciante. Es el documento que acredita a un concesionario de mercado municipal o comerciante de espacios abiertos públicos o privados y que sirve de base para la integración del Padrón de Comercio en Mercados y Espacios Abiertos.</p>
<p>DICE...</p>	<p>DEBE DECIR...</p>
<p>Artículo 4 °. Son autoridades municipales encargadas de la aplicación de este Reglamento, en los términos de sus respectivas competencias, de acuerdo a las leyes y reglamentos de aplicación municipal:</p> <p>I. El Presidente Municipal;</p> <p>II. Las Comisiones Edilicias cuya competencia sea materia de este Reglamento;</p> <p>III. El Síndico;</p> <p>IV. El Tesorero;</p> <p>V. <u>El Oficial Mayor de Padrón, Licencias;</u></p> <p>VI. <u>El Director de Licencias;</u></p> <p>VII. <u>El Director de Mercados;</u></p> <p>VIII. <u>El Director General de Ecología y Fomento Agropecuario;</u></p> <p>IX. <u>El Director General de Inspección de Reglamentos;</u></p> <p>X. El Consejo Municipal de Giros Restringidos;</p> <p>XI. <u>Los inspectores comisionados;</u> y</p> <p>XII. Los demás que determinen las leyes o reglamentos de aplicación municipal, o los funcionarios o servidores en quienes el Presidente Municipal delegue o comisione facultades.</p> <p>La autoridad municipal ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que le corresponden en los términos que dispongan las leyes aplicables en esta materia. Las inspecciones se sujetarán a las bases que determina la Ley de Hacienda Municipal.</p>	<p>Artículo 4 °. Son autoridades municipales encargadas de la aplicación de este Reglamento, en los términos de sus respectivas competencias, de acuerdo a las leyes y reglamentos de aplicación municipal:</p> <p>I. El Presidente Municipal;</p> <p>II. Las Comisiones Edilicias cuya competencia sea materia de este Reglamento;</p> <p>III. El Síndico;</p> <p>IV. El Tesorero;</p> <p>V. El Coordinador General de Desarrollo Económico y Combate a la Desigualdad;</p> <p>VI. El Director de Padrón y Licencias;</p> <p>VII. El Director de Medio Ambiente;</p> <p>VIII. El Director de Inspección y Vigilancia;</p> <p>IX. El Consejo Municipal de Giros Restringidos;</p> <p>X. Los inspectores de la Dirección de Inspección y Vigilancia; y</p> <p>XI. La Dirección de Autoridad del Espacio Público.</p> <p>XII. Los demás que determinen las leyes o reglamentos de aplicación municipal, o los funcionarios o servidores en quienes el Presidente Municipal delegue o comisione facultades.</p> <p>La autoridad municipal ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que le corresponden en los términos que dispongan las leyes aplicables en esta materia. Las inspecciones se sujetarán a las bases que determina la Ley de Hacienda Municipal.</p>
<p>DICE...</p>	<p>DEBE DECIR...</p>
<p>Artículo 5°. Es facultad exclusiva del Municipio, a través de la <u>Oficialía Mayor de Padrón, Licencias, mediante su Dirección de Licencias y Dirección de Mercados,</u> la expedición de licencias, permisos o</p>	<p>Artículo 5°. Es facultad exclusiva del Municipio, a través de la <u>Dirección de Padrón y Licencias,</u> la expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este Reglamento, los que se otorgarán a las personas físicas o</p>

<p>autorizaciones a que se refiere este Reglamento, los que se otorgarán a las personas físicas o morales que lo soliciten, siempre que cumplan con lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>morales que lo soliciten, siempre que cumplan con lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>DICE...</p> <p><u>Artículo 5° BIS. No se podrá expedir permiso provisional alguno por parte de la Autoridad Municipal competente a personas físicas o jurídicas, cuando soliciten licencias o autorizaciones de giros sujetos a regulación y control especial a los que refiere el artículo 30 fracción I del presente Reglamento. Así como de aquellos establecimientos que requieran en una misma solicitud giros complementarios anexos para la venta de bebidas de alta graduación.</u></p> <p>Tratándose de giros sujetos a regulación y control especial a los que refiere el artículo 30 fracción I del presente Reglamento, la Autoridad Municipal competente deberá incluir en la Cédula Municipal de Licencia el o los Programas de Seguridad y Prevención de Accidentes por el consumo excesivo de bebidas alcohólicas que deberá implementar el establecimiento y que estén previamente autorizados por el Consejo Municipal de Giros Restringidos Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.</p> <p>Cuando se trate de giros sujetos a regulación y control especial a que refiere el artículo 30 fracción I del presente Reglamento, los refrendos y/o revalidaciones de Licencias en ningún caso constituirán precedente de obligatoriedad para el Ayuntamiento.</p>	<p>DEBE DECIR...</p> <p>Artículo 5 BIS. °</p> <p>En casos especiales en que el Consejo Municipal de Giros Restringidos así lo determine, se podrán expedir permisos provisionales por hasta 30 días naturales, siempre y cuando el interesado ya haya ingresado su expediente a la Dirección de Padrón y Licencias para solicitar la correspondiente licencia.</p> <p>Tratándose de giros sujetos a regulación y control especial a los que refiere el artículo 30 fracción I del presente Reglamento, la Autoridad Municipal competente deberá incluir en la Cédula Municipal de Licencia el o los Programas de Seguridad y Prevención de Accidentes por el consumo excesivo de bebidas alcohólicas que deberá implementar el establecimiento y que estén previamente autorizados por el Consejo Municipal de Giros Restringidos Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.</p> <p>Cuando se trate de giros sujetos a regulación y control especial a que refiere el artículo 30 fracción I del presente Reglamento, los refrendos y/o revalidaciones de Licencias en ningún caso constituirán precedente de obligatoriedad para el Ayuntamiento.</p> <p>A fin de operar una Política Pública de ordenamiento y control de giros restringidos sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, la Dirección de Padrón y Licencias propondrá al Consejo Municipal de Giros Restringidos para su análisis, observación y/o autorización los Cupos que definen la cantidad máxima de licencias permitidas en cada polígono en que se divida el municipio para lo cual la Dirección de Padrón y Licencias tomará como base los Planes Parciales de Desarrollo Urbano.</p>
<p>DICE...</p> <p>Artículo 7°. En el Municipio, para que las personas físicas o jurídicas inicien la realización de actos o actividades en establecimiento, requerirán previamente obtener la licencia municipal, <u>para lo cual deberán presentar el dictamen de uso de suelo compatible en cumplimiento de la norma urbanística, así como ajustarse a las disposiciones contenidas en el Artículo 66 Bis del Reglamento de Construcciones y Desarrollo Urbano del Municipio de Zapopan, Jalisco y Normas</u></p>	<p>DEBE DECIR...</p> <p>Artículo 7°. En el Municipio, para que las personas físicas o jurídicas inicien la realización de actos o actividades en establecimiento, requerirán previamente obtener la licencia municipal, <u>para lo cual deberán presentar el dictamen de giro comercial, emitido por esta Dirección de Padrón y Licencias, en el que se manifestará el uso de suelo y número de cajones de estacionamiento necesarios, de conformidad con los Planes Parciales de Desarrollo Urbano vigentes y normas urbanas</u></p>

Técnicas Complementarias para Diseño por Sismo, en cuanto al número de cajones de estacionamiento con que deberá contar cada establecimiento. Si los dictámenes anteriores son favorables, el interesado presentará a la autoridad municipal su solicitud de licencia en el formulario autorizado, anexando la información que a continuación se indica:

I. Tratándose de personas físicas: nombre, así como los datos y documento de identificación oficial del solicitante (**credencial expedida por el Instituto Federal Electoral, cartilla militar, pasaporte**) en caso de extranjeros, el documento vigente que acredite la condición migratoria, y específico para los actos o actividades que pretende desarrollar en el territorio nacional, expedido por la autoridad competente;

II. Tratándose de personas jurídicas: el acta constitutiva correspondiente, debidamente registrada y la identificación oficial del representante de la misma; en caso de personas morales extranjeras, el documento que acredite el registro de las mismas en México conforme a la Ley;

III. Los actos o actividades que de manera habitual se hayan de realizar;

IV. La identificación por su ubicación, linderos, plantas y dimensiones del inmueble que constituya el establecimiento donde se hayan de realizar los actos o actividades a que se refiere la fracción III anterior, acreditando con número oficial asignado por la **Dirección General de Obras Públicas**, en caso de tratarse de predio irregular, acompañada de escrito emanado del comisariado ejidal o comunal en el que se señale puntualmente que se trata del mismo predio;

V. El documento que acredite la legal posesión del inmueble en donde se llevará a cabo la explotación del giro solicitado. Sólo en el supuesto de existir alguna controversia legal conocida por esta autoridad, sobre la propiedad del inmueble será suficiente presentar el documento expedido por la autoridad jurisdiccional que este conociendo del caso, en que reconozca la personalidad jurídica del solicitante para el uso y disfrute del inmueble;

VI. Para el caso de los giros de casa cuna, casa hogar para menores, albergue temporal para menores, guarderías y estancias infantiles pertenecientes al programa de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), internados, centros de atención especializada, casas hogares para adultos mayores, albergues temporales para adultos mayores, y establecimientos dedicados a la prevención y tratamiento de adicciones, el interesado deberá presentar a la autoridad municipal la constancia expedida por la Secretaría de Salud Jalisco, en la que se acredite que el establecimiento cumple con los lineamientos establecidos en las normas tanto a

aplicables, si los dictámenes anteriores son favorables, el interesado presentará:

I. Tratándose de personas físicas: nombre, así como los datos y documento de identificación oficial del solicitante (**credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, cartilla militar, pasaporte, licencia de conducir, cedula profesional**) en caso de extranjeros, el documento vigente que acredite la condición migratoria, y específico para los actos o actividades que pretende desarrollar en el territorio nacional, expedido por la autoridad competente;

II. Tratándose de personas jurídicas: el acta constitutiva correspondiente, debidamente registrada y la identificación oficial del representante de la misma; en caso de personas morales extranjeras, el documento que acredite el registro de las mismas en México conforme a la Ley;

III. Los actos o actividades que de manera habitual se hayan de realizar;

IV. La identificación por su ubicación, linderos, plantas y dimensiones del inmueble que constituya el establecimiento donde se hayan de realizar los actos o actividades a que se refiere la fracción III anterior, acreditando con número oficial asignado por la **Dirección de Obras Públicas e Infraestructura**, en caso de tratarse de predio irregular, acompañada de escrito emanado del comisariado ejidal o comunal en el que se señale puntualmente que se trata del mismo predio;

V. El documento que acredite la legal posesión del inmueble en donde se llevará a cabo la explotación del giro solicitado. Sólo en el supuesto de existir alguna controversia legal conocida por esta autoridad, sobre la propiedad del inmueble será suficiente presentar el documento expedido por la autoridad jurisdiccional que este conociendo del caso, en que reconozca la personalidad jurídica del solicitante para el uso y disfrute del inmueble;

VI. Para el caso de los giros de casa cuna, casa hogar para menores, albergue temporal para menores, guarderías y estancias infantiles pertenecientes al programa de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), internados, centros de atención especializada, casas hogares para adultos mayores, albergues temporales para adultos mayores, y establecimientos dedicados a la prevención y tratamiento de adicciones, el interesado deberá presentar a la autoridad municipal la constancia expedida por la Secretaría de Salud Jalisco, en la que se acredite que el establecimiento cumple con los lineamientos establecidos en las normas tanto a nivel Federal como Estatal para la operación de dichos giros, además de que el personal a cargo del establecimiento se capacite con un curso de

nivel Federal como Estatal para la operación de dichos giros, además de que el personal a cargo del establecimiento se capacite con un curso de primeros auxilios que deberá ser impartido por cualquier institución avalada por la Secretaría de Salud Jalisco, así como realizar un calendario de simulacros para la prevención en caso de presentarse situaciones de emergencias por sismos, incendios o cualquier tipo de contingencia, de igual forma el dictamen de análisis de riesgo del entorno emitido por la Coordinación de Protección Civil y Bomberos, en el cual se revalide el espacio físico requerido para cada niño, así como la capacidad del inmueble en el cual se pretende establecer el giro, y no podrá ubicarse a menos de 250 metros a la redonda, de gasolineras ni de establecimientos que expendan artículos de combustión o lugares que pongan en riesgo la integridad de los niños y las personas que asistan a los mismos. Esta restricción le aplicará a los establecimientos que pretendan instalarse cuando ya se haya concedido la licencia o permiso a alguno de los giros contemplados en este Artículo.

En el caso de los establecimientos mencionados en la fracción VI del presente Artículo, deberán de instalarse de conformidad con los programas de gobierno y cumplir con la normatividad establecida en las reglas de operación del programa que corresponda.

Asimismo, es requisito indispensable para la renovación o refrendo de la licencia municipal para el funcionamiento de estos giros, que la Coordinación de Protección Civil y Bomberos realice la revisión correspondiente emitiendo el dictamen de riesgo del entorno señalado en el párrafo anterior.

Independientemente del dictamen requerido para los giros mencionados en la fracción VI del presente Artículo, la **Oficialía Mayor de Padrón y Licencias**, podrá requerir inspecciones en cualquier momento, con el fin de constatar que se cumplen las medidas de seguridad.

La autoridad, para poder entregar la licencia municipal al solicitante, revisará que los actos o actividades que se pretenden realizar, así como el establecimiento donde se llevarán a cabo, cumplan con todas las disposiciones aplicables.

DICE...

Artículo 7 Bis. El número de cajones de estacionamiento que deberán garantizar tanto las personas físicas como morales que pretendan la explotación de un giro en plaza comercial, establecimiento o local, estará sujeto a las disposiciones contenidas en el artículo 66 Bis del Reglamento de Construcciones y Desarrollo Urbano del Municipio de Zapopan, Jalisco y Normas Técnicas Complementarias

primeros auxilios que deberá ser impartido por cualquier institución avalada por la Secretaría de Salud Jalisco, así como realizar un calendario de simulacros para la prevención en caso de presentarse situaciones de emergencias por sismos, incendios o cualquier tipo de contingencia, de igual forma el dictamen de análisis de riesgo del entorno emitido por la Coordinación de Protección Civil y Bomberos, en el cual se revalide el espacio físico requerido para cada niño, así como la capacidad del inmueble en el cual se pretende establecer el giro, y no podrá ubicarse a menos de 250 metros a la redonda, de gasolineras ni de establecimientos que expendan artículos de combustión o lugares que pongan en riesgo la integridad de los niños y las personas que asistan a los mismos. Esta restricción le aplicará a los establecimientos que pretendan instalarse cuando ya se haya concedido la licencia o permiso a alguno de los giros contemplados en este Artículo.

En el caso de los establecimientos mencionados en la fracción VI del presente Artículo, deberán de instalarse de conformidad con los programas de gobierno y cumplir con la normatividad establecida en las reglas de operación del programa que corresponda.

Asimismo, es requisito indispensable para la renovación o refrendo de la licencia municipal para el funcionamiento de estos giros, que la Coordinación de Protección Civil y Bomberos realice la revisión correspondiente emitiendo el dictamen de riesgo del entorno señalado en el párrafo anterior.

Independientemente del dictamen requerido para los giros mencionados en la fracción VI del presente Artículo, la **Dirección de Padrón y Licencias**, podrá requerir inspecciones en cualquier momento, con el fin de constatar que se cumplen las medidas de seguridad.

La autoridad, para poder entregar la licencia municipal al solicitante, revisará que los actos o actividades que se pretenden realizar, así como el establecimiento donde se llevarán a cabo, cumplan con todas las disposiciones aplicables.

DEBE DECIR...

Artículo 7 Bis. El número de cajones de estacionamiento que deberán garantizar tanto las personas físicas como morales que pretendan la explotación de un giro en plaza comercial, establecimiento o local, estará sujeto a las disposiciones contenidas en los Planes Parciales de Desarrollo Urbano, Norma General 22, o que cumplan con lo siguiente:

I. Se permitirá subsanar la demanda de lugares

para Diseño por Sismo, o que cumplan con lo siguiente:

I. Se permitirá subsanar la demanda de lugares permitiéndoles garantizar cajones de estacionamiento en locales comerciales ubicados a no más de 150 metros que cuenten con licencias municipales con horario diferente al giro solicitado, en los siguientes supuestos:

a) Que las fincas se encuentren construidas en su totalidad, que no requieran remodelación y/o ampliación y que tengan más de cinco años de edificadas.

b) Que se establezca en ambas licencias los horarios de servicio para determinar el tiempo en que serán utilizados los lugares de estacionamiento para cada giro, no obstante lo dispuesto en el artículo 33 del presente Ordenamiento.

II. Se permitirá subsanar demanda de cajones en aquellos locales que cuenten con espacios extras de los requeridos para su establecimiento y que se encuentre en condiciones de facilitarlos siempre y cuando sean suficientes para garantizar el cumplimiento del faltante;

III. Se podrá de igual manera garantizar lugares de estacionamiento, previo acuerdo con la **Dirección de Estacionamientos y Estacionómetros** y de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 13 del Reglamento de Estacionamientos y Estacionómetros del Municipio de Zapopan, Jalisco, en la vía pública; y

IV. La demanda total para los casos en que en un mismo predio se encuentren establecidos diferentes giros y usos, será la suma de la demanda señalada para cada uno de ellos.

En el caso del SEAV (servicio de estacionamiento con acomodadores de vehículo), sólo podrán estacionarse los vehículos en los sitios destinados al estacionamiento que haya garantizado la empresa para el giro que corresponda, de acuerdo al artículo 13 de Estacionamientos y Estacionómetros del Municipio de Zapopan, Jalisco.

Si los titulares de la cédula municipal de licencias incumplen con el acuerdo para garantizar los cajones en cualquiera de los supuestos establecidos en estas fracciones, será causal de revocación de la licencia de giro. En todos los casos en que subsane la carencia de lugares de establecimiento en los términos de este Artículo, se establecerá dicha situación en la cédula municipal de licencias de giro, para hacer obligatorio el cumplimiento de estas condicionantes.

Se prohíbe garantizar cajones de estacionamiento en servidumbres municipales, salvo el caso de que exista, previamente, un Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento para tal efecto y sujeto a sus términos.

permitiéndoles garantizar cajones de estacionamiento en locales comerciales ubicados a no más de 150 metros que cuenten con licencias municipales con horario diferente al giro solicitado, en los siguientes supuestos:

a) Que las fincas se encuentren construidas en su totalidad, que no requieran remodelación y/o ampliación y que tengan más de cinco años de edificadas.

b) Que se establezca en ambas licencias los horarios de servicio para determinar el tiempo en que serán utilizados los lugares de estacionamiento para cada giro, no obstante lo dispuesto en el artículo 33 del presente Ordenamiento.

II. Se permitirá subsanar demanda de cajones en aquellos locales que cuenten con espacios extras de los requeridos para su establecimiento y que se encuentre en condiciones de facilitarlos siempre y cuando sean suficientes para garantizar el cumplimiento del faltante;

III. Se podrá de igual manera garantizar lugares de estacionamiento, previo acuerdo con la **Dirección de Movilidad y Transporte** y de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 13 del Reglamento de Estacionamientos y Estacionómetros del Municipio de Zapopan, Jalisco, en la vía pública; y

IV. La demanda total para los casos en que en un mismo predio se encuentren establecidos diferentes giros y usos, será la suma de la demanda señalada para cada uno de ellos.

En el caso del SEAV (servicio de estacionamiento con acomodadores de vehículo), sólo podrán estacionarse los vehículos en los sitios destinados al estacionamiento que haya garantizado la empresa para el giro que corresponda, de acuerdo al artículo 13 de Estacionamientos y Estacionómetros del Municipio de Zapopan, Jalisco.

Si los titulares de la cédula municipal de licencias incumplen con el acuerdo para garantizar los cajones en cualquiera de los supuestos establecidos en estas fracciones, será causal de revocación de la licencia de giro. En todos los casos en que subsane la carencia de lugares de establecimiento en los términos de este Artículo, se establecerá dicha situación en la cédula municipal de licencias de giro, para hacer obligatorio el cumplimiento de estas condicionantes.

Se prohíbe garantizar cajones de estacionamiento en servidumbres municipales, salvo el caso de que exista, previamente, un Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento para tal efecto y sujeto a sus términos.

De igual manera, queda totalmente prohibido en el caso de giros dedicados a la preparación de bebidas y alimentos el utilizar los cajones de

	estacionamiento para acomodar mesas o sillas.
<p>DICE...</p> <p>Artículo 10. Aún cuando de conformidad con este Reglamento, el Padrón Municipal de Comercio o las disposiciones fiscales aplicables, la autoridad municipal deba expedir varias licencias por los diversos giros que se realicen en un establecimiento, <u>expedirá una sola Cédula Municipal de Licencias por cada establecimiento y en aquélla se comprenderán todos los actos o actividades que en el mismo hayan de realizarse de manera habitual.</u></p> <p>Para estos efectos, en la Cédula Municipal de Licencias se identificará con claridad el establecimiento de que se trate por su ubicación, linderos y dimensiones, y todos los giros autorizados que aquella comprenda con su respectiva fecha de inicio de vigencia.</p>	<p>DEBE DECIR...</p> <p>Artículo 10. Aún cuando de conformidad con este Reglamento, el Padrón Municipal de Comercio o las disposiciones fiscales aplicables, la autoridad municipal deba expedir varias licencias por los diversos giros que se realicen en un establecimiento, expedirá una sola Cédula Municipal de Licencias por cada establecimiento y en aquélla se comprenderán todos los actos o actividades que en el mismo hayan de realizarse de manera habitual, <u>mismos que podrán trabajar cada giro en su horario establecido en este Reglamento.</u></p> <p>Para estos efectos, en la Cédula Municipal de Licencias se identificará con claridad y/o se anexará un documento que ampare los siguientes requerimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) el establecimiento de que se trate por su ubicación, linderos y dimensiones actuales, en metros cuadrados y niveles de construcción, b) fecha de inicio de vigencia, c) el Giro principal, d) El o los giros anexos que sean compatibles con el giro principal, e) La vigencia de la licencia conforme al año fiscal vigente y no conforme a la fecha de expedición fiscal del refrendo. f) Obligaciones generales, g) En el caso de que aplique, contar con un plan de contingencia vigente con el año fiscal del refrendo, <p>g) Cualesquier otro que la Dirección de Padrón y Licencias y la Dirección de Inspección y Vigilancia de mutuo acuerdo consideren necesarias</p>
<p>DICE...</p> <p>Artículo 12. En general, en el Municipio se requerirá del pago de refrendo para que una licencia expedida por la autoridad municipal conforme a este Reglamento continúe en vigor.</p> <p>Cuando las disposiciones fiscales aplicables, establezcan la exigibilidad de pagos de derechos por refrendos o revalidaciones periódicas de licencias, el interesado sólo requerirá mostrar el comprobante de cumplimiento de la obligación fiscal respectiva, cuando la autoridad municipal se lo solicite, para que la Cédula Municipal de Licencias respectiva se considere en vigor sin más trámite.</p> <p>Lo anterior no excluye el pago que se tenga que hacer por concepto de productos, como son: formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, los que causarán</p>	<p>DEBE DECIR...</p> <p>Artículo 12. En general, en el Municipio se requerirá del pago de refrendo para que una licencia expedida por la autoridad municipal conforme a este Reglamento continúe en vigor.</p> <p>Cuando las disposiciones fiscales aplicables, establezcan la exigibilidad de pagos de derechos por refrendos o revalidaciones periódicas de licencias, el interesado sólo requerirá mostrar el comprobante de cumplimiento de la obligación fiscal respectiva, cuando la autoridad municipal se lo solicite, para que la Cédula Municipal de Licencias respectiva se considere en vigor sin más trámite.</p> <p>Lo anterior no excluye el pago que se tenga que hacer por concepto de productos, como son: formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, los que causarán y</p>

<p>y se pagarán en los términos de lo dispuesto por la Ley de Ingresos vigente.</p>	<p>se pagarán en los términos de lo dispuesto por la Ley de Ingresos vigente.</p>
<p>DICE...</p> <p>Artículo 17. La autoridad municipal procederá a hacer las inscripciones provisionales y las definitivas, ya de carácter temporal o sin sujeción a término, que procedan por:</p> <p>I. Las licencias y permisos que expida;</p> <p>II. Los avisos al Padrón Municipal de Comercio que reciba de los particulares;</p> <p>III. Los actos de inspección que realice la <u>Dirección General de Inspección de Reglamentos</u>; y</p> <p>IV. Los avisos que se reciban por cualquier otro medio o circunstancia.</p> <p>En caso de extravío de la Cédula Municipal de Licencias, la persona física o moral deberá solicitar la reposición de la misma de forma inmediata, para lo cual deberá de realizar el pago correspondiente, por concepto de reposición.</p>	<p>DEBE DECIR...</p> <p>Artículo 17. La autoridad municipal procederá a hacer las inscripciones provisionales y las definitivas, ya de carácter temporal o sin sujeción a término, que procedan por:</p> <p>I. Las licencias y permisos que expida;</p> <p>II. Los avisos al Padrón Municipal de Comercio que reciba de los particulares;</p> <p>III. Los actos de inspección que realice la <u>Dirección de Inspección y Vigilancia</u>; y</p> <p>IV. Los avisos que se reciban por cualquier otro medio o circunstancia.</p> <p>En caso de extravío de la Cédula Municipal de Licencias, la persona física o moral deberá solicitar la reposición de la misma de forma inmediata, para lo cual deberá de realizar el pago correspondiente, por concepto de reposición.</p>
<p>DICE...</p> <p>Artículo 19. Tratándose de actos o actividades relacionados con la extracción o explotación de bancos de materiales, explosivos, palenques y en general cualquier otra actividad que por su naturaleza requiera la autorización estatal y/o federal, sólo se otorgará el permiso o la licencia correspondiente, una vez que el solicitante cuente con <u>dicha autorización</u>.</p> <p>Tratándose de explotación o extracción de bancos de material deberán de cumplir con la siguiente documentación:</p> <p>I. Dictamen de Trazos, Usos y Destinos Específicos procedente, emitido por la Dirección General de Obras Públicas;</p> <p>II. <u>Dictamen Favorable de la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable</u>;</p> <p>III. Fotografías;</p> <p>IV. Croquis de ubicación detallado;</p> <p>V. <u>Fianza que se otorga en la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, que garantice la adecuada ejecución del proyecto</u>;</p> <p>VI. <u>Dictamen General de Ecología</u>;</p> <p>VII. <u>Dictamen de Protección Civil</u>;</p> <p>VIII. Identificación oficial del titular o en caso de razón social del representante legal;</p> <p>IX. En caso de ser persona jurídica, acta constitutiva y poderes correspondientes;</p> <p>X. Carta poder simple en caso de no ser el titular quien realiza el trámite; y</p> <p>XI. Comprobante del uso legal del inmueble; y</p> <p>Tratándose de permisos para uso de pirotecnia deberá de presentar los siguientes documentos con tres días de anticipación:</p> <p>I. Formato;</p>	<p>DEBE DECIR...</p> <p>Artículo 19. Tratándose de actos o actividades relacionados con la extracción o explotación de bancos de materiales, explosivos, palenques y en general cualquier otra actividad que por su naturaleza requiera la autorización estatal y/o federal, sólo se otorgará el permiso o la licencia correspondiente, una vez que el solicitante cuente con <u>los siguientes requisitos</u>.</p> <p>1. Tratándose de explotación o extracción de bancos de material deberán de cumplir con la siguiente documentación:</p> <p>I. Dictamen de Trazos, Usos y Destinos Específicos procedente, emitido por la Dirección General de Obras Públicas;</p> <p>II. <u>Dictamen Favorable de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial</u>;</p> <p>III. Fotografías;</p> <p>IV. Croquis de ubicación detallado;</p> <p>V. <u>Fianza que se otorga en la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, que garantice la adecuada ejecución del proyecto</u>;</p> <p>VI. <u>Dictamen de la Dirección de Medio Ambiente Municipal</u>;</p> <p>VII. <u>Dictamen de la Dirección de Protección Civil Municipal</u>;</p> <p>VIII. Identificación oficial del titular o en caso de razón social del representante legal;</p> <p>IX. En caso de ser persona jurídica, acta constitutiva y poderes correspondientes;</p> <p>X <u>Anuencia del comisario ejidal o delegación o autoridad del lugar</u></p> <p>XI. Carta poder simple en caso de no ser el titular quien realiza el trámite; y</p> <p>XII. Comprobante del uso legal del inmueble;</p> <p>XIII. <u>Permiso general de Secretaría de la Defensa Nacional en caso que corresponda</u>.</p>

<p>II. Dictamen de Protección Civil; y III. Permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional.</p>	<p>2. Tratándose de permisos para uso de pirotecnia deberá de presentar los siguientes documentos con tres días de anticipación: I. Formato; II. Dictamen de Protección Civil; y III. Permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional.</p>
<p>DICE...</p>	<p>DEBE DECIR...</p>
<p>Artículo 28. Son obligaciones de los propietarios, administradores o representantes legales de los establecimientos a que se refiere este Reglamento:</p> <p>I. <u>Tener y exhibir la Cédula Municipal de Licencias, los permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de sus actos o actividades conforme a este Reglamento y demás disposiciones aplicables;</u></p> <p>II. Mantener aseados tanto el interior como el exterior de sus locales;</p> <p>III. Garantizar el manejo adecuado de sus residuos a fin de evitar problemas con la salud y la ecología;</p> <p>IV. Tener los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros;</p> <p>V. Realizar los actos o actividades amparados con las licencias, permisos, avisos y demás documentación acreditante, así como aquellos que sean compatibles con la naturaleza del giro o de los actos o actividades principales autorizados, dentro de los locales y en los horarios autorizados;</p> <p>VI. No invadir el área de servidumbre, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de Construcciones y Desarrollo Urbano de Zapopan, exceptuando aquellos toldos móviles sin estructura fija;</p> <p>VII. No alterar o modificar la construcción del local que ocupe sin la previa autorización de la autoridad municipal;</p> <p>VIII. Tener botiquín para la prestación de primeros auxilios y extinguidores para prevenir y controlar incendios;</p> <p>IX. Utilizar aparatos de sonido dentro de los límites permitidos por las normas ecológicas federales y estatales, así como por las Normas Oficiales Mexicanas, evitando causar molestias a las personas;</p> <p><u>En el caso de que el establecimiento colinde con una casa habitación, no podrá permitir al exterior del establecimiento la emisión de ruidos que sobrepasen los 50 decibeles;</u></p> <p>X. Mantener un acceso independiente de la casa habitación cuando excepcionalmente se haya autorizado la realización de los actos o actividades a que se refiere este Reglamento en dicho tipo de inmueble;</p> <p>XI. Adecuar los establecimientos donde realicen</p>	<p>Artículo 28. Son obligaciones de los propietarios, administradores o representantes legales de los establecimientos a que se refiere este Reglamento:</p> <p>I. Tener y exhibir la Cédula Municipal de Licencias vigente, los permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio vigente y otra documentación vigente en original y/o copia certificada que ampare el legítimo desarrollo de sus actos o actividades conforme a este Reglamento y demás disposiciones aplicables;</p> <p>II. Mantener aseado, limpio y ordenado tanto el interior como el exterior de sus locales; donde se vendan, manejen y/o produzcan alimentos deberán de presentar constancia de expedida por la Secretaría de Salud que garantice el manejo de buenas prácticas en este tipo de giros.</p> <p>III. Garantizar el manejo adecuado de sus residuos a fin de evitar problemas con la salud y la ecología;</p> <p>IV. Tener los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros;</p> <p>V. Realizar los actos o actividades amparados con las licencias, permisos, avisos y demás documentación acreditante, así como aquellos que sean compatibles con la naturaleza del giro o de los actos o actividades principales autorizados, dentro de los locales y en los horarios autorizados;</p> <p>VI. No invadir el área de servidumbre, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de Construcciones y Desarrollo Urbano de Zapopan, exceptuando aquellos toldos móviles sin estructura fija;</p> <p>VII. No alterar o modificar la construcción del local que ocupe sin la previa autorización de la autoridad municipal;</p> <p>VIII. Tener botiquín para la prestación de primeros auxilios y extinguidores para prevenir y controlar incendios;</p> <p>IX. Utilizar aparatos de sonido dentro de los límites permitidos por las normas ecológicas federales y estatales, así como por las Normas Oficiales Mexicanas, evitando causar molestias a las personas;</p> <p>X. Mantener un acceso independiente de la casa habitación cuando excepcionalmente se haya autorizado la realización de los actos o</p>

los actos o actividades autorizados, para que las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica no rebasen los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas;

XII. En el caso de los giros sujetos a regulación y control especial, los propietarios, administradores o representantes legales de los establecimientos a que se refiere este reglamento, aparte de cumplir con las obligaciones que se señalan en las fracciones anteriores, deberán observar lo siguiente:

a) Tener a la vista el aforo autorizado por la **Dirección de Protección Civil y Bomberos**, cuando la naturaleza del giro autorizado y del establecimiento en cuestión, así lo requiera.

b) Tener las salidas de emergencia necesarias, de conformidad con el dictamen que para el efecto señale la **Dirección General de Obras Públicas**, así como también con las medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios.

XIII. Tratándose de establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas: Cantinas, cervecerías, discotecas, cabarets o centros nocturnos, pulquerías, centros botaneros, bares y demás similares, con el propósito de dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar, los establecimientos anteriores deberán tener vigilancia debidamente capacitada y acreditada ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; en el caso de profesionales no acreditados por dicha Secretaría, deberán cumplir el programa de capacitación de la Comisaría General de Seguridad Pública del Municipio. También estarán obligados dichos propietarios, administradores o representantes legales, en los términos de la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, a colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíba la entrada a menores de 18 años de edad, identificándose mediante documento oficial con fotografía, salvo tratándose de eventos en que no se vendan ni consuman bebidas de contenido alcohólico;

Quedan prohibidas en los establecimientos a que se refiere esta fracción, las promociones llamadas "barras libres" o cualquier otra promoción de naturaleza similar, por lo que en todo caso, deberán cobrar por botella o por copa. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá como "barra libre", la modalidad comercial a través de la cual los usuarios, por medio de un pago único, tienen derecho a consumir ilimitadamente bebidas alcohólicas, o pagando por ellas, un precio ínfimo.

Al establecimiento que intente sorprender a la autoridad municipal, estableciendo bajo cualquier modalidad este tipo de promociones, se le impondrá la sanción que para tal efecto prevé

actividades a que se refiere este Reglamento en dicho tipo de inmueble;

XI. Adecuar los establecimientos donde realicen los actos o actividades autorizados, para que las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica no rebasen los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas;

XII. En el caso de los giros sujetos a regulación y control especial, los propietarios, administradores o representantes legales de los establecimientos a que se refiere este reglamento, aparte de cumplir con las obligaciones que se señalan en las fracciones anteriores, deberán observar lo siguiente:

a) Tener a la vista el aforo autorizado por la **Dirección de Protección Civil**, cuando la naturaleza del giro autorizado y del establecimiento en cuestión, así lo requiera.

b) Tener las salidas de emergencia necesarias, de conformidad con el dictamen que para el efecto señale la **Dirección de Obras Públicas e Infraestructura**, así como también con las medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios.

XIII. Tratándose de establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas: Cantinas, cervecerías, discotecas, cabarets o centros nocturnos, pulquerías, centros botaneros, bares y demás similares, con el propósito de dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar, los establecimientos anteriores deberán tener vigilancia debidamente capacitada y acreditada ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; en el caso de profesionales no acreditados por dicha Secretaría, deberán cumplir el programa de capacitación de la Comisaría General de Seguridad Pública del Municipio. También estarán obligados dichos propietarios, administradores o representantes legales, en los términos de la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, a colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíba la entrada a menores de 18 años de edad, identificándose mediante documento oficial con fotografía, salvo tratándose de eventos en que no se vendan ni consuman bebidas de contenido alcohólico;

Quedan prohibidas en los establecimientos a que se refiere esta fracción, las promociones llamadas "barras libres" o cualquier otra promoción de naturaleza similar, por lo que en todo caso, deberán cobrar por botella o por copa.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá como "barra libre", la modalidad comercial a través de la cual los usuarios, por medio de un pago único, tienen derecho a consumir ilimitadamente bebidas alcohólicas, o pagando por ellas, un precio ínfimo.

Al establecimiento que intente sorprender a la

la fracción VI del artículo 204 de este Reglamento.

XIV. Evitar que en dichos establecimientos se realicen prácticas discriminatorias hacia sus posibles clientes; se entenderán por prácticas discriminatorias cualquier acto, omisión o conducta que se cometa con intención lesiva en agravio de persona alguna por su condición de sujeto de asistencia social, por su pertenencia a algún grupo vulnerable, por su filiación étnica o racial, edad, sexo, grado de formación, estado de salud física o mental, profesión, tipo de actividad convicciones religiosas o ideológicas, preferencias políticas, lugar de origen o procedencia, situación económica, condición social, o cualquier otro atributo personal. En este caso los inspectores consignarán en las actas que levanten a tal efecto la violación a esta disposición aplicando la autoridad municipal la sanción que estime procedente, valorando la gravedad del acto;

XV. Queda estrictamente prohibido la venta y/ o suministro de bebidas alcohólicas a militares, policías o elementos de seguridad uniformados y a personas que porten armas de cualquier tipo, de igual forma a aquellas personas que se encuentren en claro estado de ebriedad;

XVI. Impedir o en su caso denunciar actos que pongan en peligro el orden en los establecimientos recurriendo para evitarlos a la fuerza pública. Lo mismo deberán hacer cuando tengan conocimiento o encuentren en el local del establecimiento a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o cualquier otra droga enervante;

XVII. Retirar a Personas en claro estado de ebriedad del local o establecimiento cuando causen desorden o actos que atenten contra la integridad del resto de los consumidores, para lo cual, deben solicitar si fuese necesario el auxilio de la fuerza pública;

XVIII. Permitir que la autoridad municipal competente realice inspecciones en los términos de la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, la Ley Estatal en Materia de Procedimiento Administrativo y los reglamentos aplicables;

XIX. Aplicar los programas de prevención de accidentes que sean aprobados por el Consejo Municipal de Giros Restringidos Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Zapopan, de conformidad a lo establecido en su artículo 18 de su Reglamento;

XX. Tener avisos y/o anuncios en las formas y medidas que señale el Consejo Municipal de Giros Restringidos Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Zapopan, en los que se establezcan los programas de prevención de accidentes a los que se haya obligado cada establecimiento atendiendo al tipo

autoridad municipal, estableciendo bajo cualquier modalidad este tipo de promociones, se le impondrá la sanción que para tal efecto prevé la fracción VI del artículo 204 de este Reglamento.

XIV. Evitar que en dichos establecimientos se realicen prácticas discriminatorias hacia sus posibles clientes; se entenderán por prácticas discriminatorias cualquier acto, omisión o conducta que se cometa con intención lesiva en agravio de persona alguna por su condición de sujeto de asistencia social, por su pertenencia a algún grupo vulnerable, por su filiación étnica o racial, edad, sexo, grado de formación, estado de salud física o mental, profesión, tipo de actividad convicciones religiosas o ideológicas, preferencias políticas, lugar de origen o procedencia, situación económica, condición social, o cualquier otro atributo personal. En este caso los inspectores consignarán en las actas que levanten a tal efecto la violación a esta disposición aplicando la autoridad municipal la sanción que estime procedente, valorando la gravedad del acto;

XV. Queda estrictamente prohibido la venta y/ o suministro de bebidas alcohólicas a militares, policías o elementos de seguridad uniformados y a personas que porten armas de cualquier tipo, de igual forma a aquellas personas que se encuentren en claro estado de ebriedad;

XVI. Impedir o en su caso denunciar actos que pongan en peligro el orden en los establecimientos recurriendo para evitarlos a la fuerza pública. Lo mismo deberán hacer cuando tengan conocimiento o encuentren en el local del establecimiento a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o cualquier otra droga enervante;

XVII. Retirar a Personas en claro estado de ebriedad del local o establecimiento cuando causen desorden o actos que atenten contra la integridad del resto de los consumidores, para lo cual, deben solicitar si fuese necesario el auxilio de la fuerza pública;

XVIII. Permitir que la autoridad municipal competente realice inspecciones en los términos de la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, la Ley Estatal en Materia de Procedimiento Administrativo y los reglamentos aplicables;

XIX. Aplicar los programas de prevención de accidentes que sean aprobados por el Consejo Municipal de Giros Restringidos Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Zapopan, de conformidad a lo establecido en su artículo 18 de su Reglamento;

XX. Tener avisos y/o anuncios en las formas y medidas que señale el Consejo Municipal de Giros Restringidos Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Zapopan, en los que se establezcan los programas de

<p>de giro respectivamente;</p> <p>XXI. Prohibir la venta de bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones penales y/o administrativas que puedan ser impuestas; así como vender, promover o permitir el consumo de bebidas alcohólicas afuera del local o establecimiento y/o vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los consumidores que visiblemente se encuentren en estado de ebriedad y/o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas o estupefacientes; y</p> <p>XXII. Colocar anuncios, tanto en el exterior, como en el interior, en los que se establezca que es un espacio 100% libre de humo de tabaco, así como señalar la zona diferenciada para fumar, en los casos que corresponda.</p> <p>XXIII. Las demás que establezca este Reglamento y demás normas aplicables a los actos o actividades de que se trate.</p>	<p>prevención de accidentes a los que se haya obligado cada establecimiento atendiendo al tipo de giro respectivamente;</p> <p>XXI. Prohibir la venta de bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones penales y/o administrativas que puedan ser impuestas; así como vender, promover o permitir el consumo de bebidas alcohólicas afuera del local o establecimiento y/o vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los consumidores que visiblemente se encuentren en estado de ebriedad y/o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas o estupefacientes; y</p> <p>XXII. Colocar anuncios, tanto en el exterior, como en el interior, en los que se establezca que es un espacio 100% libre de humo de tabaco, así como señalar la zona diferenciada para fumar, en los casos que corresponda.</p> <p>XXIII. Las demás que establezca este Reglamento y demás normas aplicables a los actos o actividades de que se trate.</p>
<p>DICE...</p> <p>Artículo 28 Bis. En caso de actos u omisiones que constituyan contravenciones al presente Reglamento en cuanto al funcionamiento de los establecimientos en los que se venden o consumen bebidas alcohólicas, así como la falta de señalamiento de ser un establecimiento mercantil establecido como un espacio 100% libre de humo de tabaco, o no señalar la zona diferenciada para fumar, en los casos que corresponda. Cualquier persona podrá presentar queja o denuncia ciudadana ante la <u>Dirección General de Inspección de Reglamentos del Municipio</u>, la cual podrá interponerse en forma anónima, ya sea por escrito, por comparecencia, vía telefónica o por medio electrónico.</p> <p>La <u>Dirección General de Inspección de Reglamentos</u> es la dependencia competente para recibir, registrar, atender, dar seguimiento y resolver la queja o denuncia ciudadana que ante ella se presenten o que, en su caso, le sean remitidas por otras dependencias municipales. La resolución que se pronuncie deberá ser notificada al denunciante, cuando se haya identificado y proporcionado datos para tales efectos.</p>	<p>DEBE DECIR...</p> <p>Artículo 28 Bis. En caso de actos u omisiones que constituyan contravenciones al presente Reglamento en cuanto al funcionamiento de los establecimientos en los que se venden o consumen bebidas alcohólicas, así como la falta de señalamiento de ser un establecimiento mercantil establecido como un espacio 100% libre de humo de tabaco, o no señalar la zona diferenciada para fumar, en los casos que corresponda. Cualquier persona podrá presentar queja o denuncia ciudadana ante la <u>Dirección de Inspección y Vigilancia</u>, la cual podrá interponerse en forma anónima, ya sea por escrito, por comparecencia, vía telefónica o por medio electrónico.</p> <p>La <u>Dirección de Inspección y Vigilancia</u> es la dependencia competente para recibir, registrar, atender, dar seguimiento y resolver la queja o denuncia ciudadana que ante ella se presenten o que, en su caso, le sean remitidas por otras dependencias municipales. La resolución que se pronuncie deberá ser notificada al denunciante, cuando se haya identificado y proporcionado datos para tales efectos.</p>
<p>DICE...</p> <p>Artículo 30. Para los efectos de este Reglamento se entiende por Giros Sujetos a Regulación y Control Especial:</p> <p>I. Los relacionados con la venta y consumo de bebidas alcohólicas, incluyendo las de alto y bajo contenido alcohólico conforme a la Ley para Regular la Venta Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, o con la</p>	<p>DEBE DECIR...</p> <p>Artículo 30. Para los efectos de este Reglamento se entiende por Giros Sujetos a Regulación y Control Especial:</p> <p>I. Los relacionados con la venta y consumo de bebidas alcohólicas, incluyendo las de alto y bajo contenido alcohólico conforme a la Ley para Regular la Venta Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, o con la</p>

prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, incluyendo enunciativa pero no limitativamente:

a) Expendios de bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto, como giro principal o accesorio. Este tipo de giros sólo podrá otorgarse cuando la venta se lleve a cabo en locales comerciales, quedando prohibido hacerlo en casas habitación.

b) Establecimientos que sirvan bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos, ya por envase o al copeo.

c) Cantinas, bares, videobares y centros botaneros.

d) Centros artísticos y culturales

e) Salones de baile y discotecas.

f) Salones de fiestas y eventos sociales.

g) Centros nocturnos, palenques, centros de espectáculos para adultos y cabarets.

II. Billares y salones de juegos de mesa para adultos;

III. Las Canchas Deportivas; Colocación de anuncios y carteles cuyo fin sea publicitario, excepto por medio de televisión, radio, periódicos y revistas;

Distribución o expendio de combustibles, sustancias inflamables, tóxicas o de alta combustión;

IV. Enajenación o manejo de boletos o billetes para rifas, sorteos, loterías, pronósticos deportivos y demás juegos de azar permitidos por la ley, que tengan las autorizaciones correspondientes;

V. Enajenación, atención y curación de animales domésticos;

VI. Espectáculos públicos;

VII. Establecimientos de juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos;

VIII. Establecimientos en donde se alimenten, reproduzcan o se sacrifiquen animales o donde se conserven, expendan o distribuyan carnes para consumo humano;

IX. Expendio y consumo de alimentos naturales y procesados;

X. Expendio de medicamentos de consumo humano o veterinario;

XI. Hospitales, consultorios médicos y veterinarios;

XII. Explotación de bancos de materiales u otra actividad similar;

XIII. Gasolineras;

XIV. Gimnasios;

XV. Hoteles, moteles de paso y estacionamientos de casas móviles;

XVI. Molinos; Salas de masaje;

XVII. Servicios funerarios;

XVIII. Talleres de reparación, laminado, pintura, lavado y servicio de vehículos automotores y similares;

prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, incluyendo enunciativa pero no limitativamente:

a) Expendios de bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto, como giro principal o accesorio. Este tipo de giros sólo podrá otorgarse cuando la venta se lleve a cabo en locales comerciales, quedando prohibido hacerlo en casas habitación.

b) Establecimientos que sirvan bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos, ya por envase o al copeo.

c) Cantinas, bares, videobares y centros botaneros.

d) Centros artísticos y culturales

e) Salones de baile y discotecas.

f) Salones de fiestas y eventos sociales.

g) Centros nocturnos, palenques, centros de espectáculos para adultos y cabarets.

II. Billares y salones de juegos de mesa para adultos;

III. Las Canchas Deportivas; Colocación de anuncios y carteles cuyo fin sea publicitario, excepto por medio de televisión, radio, periódicos y revistas;

Distribución o expendio de combustibles, sustancias inflamables, tóxicas o de alta combustión;

IV. Enajenación o manejo de boletos o billetes para rifas, sorteos, loterías, pronósticos deportivos y demás juegos de azar permitidos por la ley, que tengan las autorizaciones correspondientes;

V. Enajenación, atención y curación de animales domésticos;

VI. Espectáculos públicos;

VII. Establecimientos de juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos;

VIII. Establecimientos en donde se alimenten, reproduzcan o se sacrifiquen animales o donde se conserven, expendan o distribuyan carnes para consumo humano;

IX. Expendio y consumo de alimentos naturales y procesados;

X. Expendio de medicamentos de consumo humano o veterinario;

XI. Hospitales, consultorios médicos y veterinarios;

XII. Explotación de bancos de materiales u otra actividad similar;

XIII. Gasolineras y/o Estación de Servicio;

XIV. Gimnasios;

XV. Hoteles, moteles de paso y estacionamientos de casas móviles;

XVI. Molinos; Salas de masaje;

XVII. Servicios funerarios;

XVIII. Talleres de reparación, laminado, pintura, lavado y servicio de vehículos automotores y similares;

- XIX.** Tianguis automotrices;
XX. Tianguis comerciales en establecimientos de propiedad privada;
XXI. Tintorerías y planchadurías;
XXII. Tlapalerías, ferreterías, expendios de pinturas y negocios similares;
XXIII. Venta de artículos eróticos –sexuales (sex shop).

Para autorizar la apertura y el funcionamiento de giros de venta de artículos sexuales se deberá cubrir con los siguientes requisitos:

- a)** Que el uso de suelo del lugar en donde se pretenda instalar el giro sea compatible con el uso de suelo establecido por los Planes de Desarrollo Urbano aplicables.
b) La anuencia de los vecinos colindantes en forma lineal, acreditada ante la **Oficialía Mayor de Padrón y Licencias**.
c) Pago de los Derechos establecidos de acuerdo con la tarifa establecida para tal efecto en la Ley de Ingresos.
d) Se prohíbe la venta de revistas, películas, fotografías o imágenes de cualquier tipo alusivas a la paidofilia (trastorno sexual del que se siente atraído por los niños de igual o distinto sexo).
e) Contar con una distancia mínima e 200 metros lineales respecto de hospitales, funerarias, templos o centros de culto religiosos, escuelas, hospicios y giros similares.
f) Debe prohibirse la entrada y venta de artículos a menores de edad.
g) Se prohíbe la exhibición hacia la vía pública de los productos que se ofrecen en dicho establecimiento.
h) Se prohíbe la realización y el ofrecimiento de cualquier tipo de servicio sexual en sus instalaciones.
i) No se autorízale establecimiento de cabinas privadas para la reproducción o exhibición de videos o películas pornográficas, clasificadas por la Secretaría de Gobernación a partir de “X”, en adelante.
j) Se debe obtener anuencia o autorización de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco; y
XXV. Los demás de naturaleza similar a los enunciados en este Artículo.

Para el otorgamiento de la Cédula Municipal de Licencias de los giros a que se refiere este artículo, además de vigilar el cumplimiento estricto de los requisitos normativos particulares aplicables a este tipo de actos o actividades, la autoridad municipal considerará con especial énfasis y cuidado el impacto de dichos actos o actividades en la seguridad pública, la tranquilidad y la paz social, la salud pública, el medio ambiente y los recursos naturales, la economía familiar, la moral y las buenas costumbres de la comunidad, según sea el caso y fundamentado debidamente sus resoluciones sobre el otorgamiento o denegación de licencias,

- XIX.** Tianguis automotrices;
XX. Tianguis comerciales en establecimientos de propiedad privada;
XXI. Tintorerías y planchadurías;
XXII. Tlapalerías, ferreterías, expendios de pinturas y negocios similares;
XXIII. Venta de artículos eróticos –sexuales (sex shop).

Para autorizar la apertura y el funcionamiento de giros de venta de artículos sexuales se deberá cubrir con los siguientes requisitos:

- a)** Que el uso de suelo del lugar en donde se pretenda instalar el giro sea compatible con el uso de suelo establecido por los Planes de Desarrollo Urbano aplicables.
b) La anuencia de los vecinos colindantes en forma lineal, acreditada ante la **Dirección de Padrón y Licencias**.
c) Pago de los Derechos establecidos de acuerdo con la tarifa establecida para tal efecto en la Ley de Ingresos.
d) Se prohíbe la venta de revistas, películas, fotografías o imágenes de cualquier tipo alusivas a la paidofilia (trastorno sexual del que se siente atraído por los niños de igual o distinto sexo).
e) Contar con una distancia mínima de 200 metros lineales respecto de hospitales, funerarias, templos o centros de culto religiosos, escuelas, hospicios y giros similares.
f) Debe prohibirse la entrada y venta de artículos a menores de edad.
g) Se prohíbe la exhibición hacia la vía pública de los productos que se ofrecen en dicho establecimiento.
h) Se prohíbe la realización y el ofrecimiento de cualquier tipo de servicio sexual en sus instalaciones.
i) No se autoriza el establecimiento de cabinas privadas para la reproducción o exhibición de videos o películas pornográficas, clasificadas por la Secretaría de Gobernación a partir de “X”, en adelante.
j) Se debe obtener anuencia o autorización de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco; y
XXV. Los demás de naturaleza similar a los enunciados en este Artículo.

Para el otorgamiento de la Cédula Municipal de Licencias de los giros a que se refiere este artículo, además de vigilar el cumplimiento estricto de los requisitos normativos particulares aplicables a este tipo de actos o actividades, la autoridad municipal considerará con especial énfasis y cuidado el impacto de dichos actos o actividades en la seguridad pública, la tranquilidad y la paz social, la salud pública, el medio ambiente y los recursos naturales, la economía familiar, la moral y las buenas costumbres de la comunidad, según sea el caso y fundamentado debidamente sus resoluciones sobre el otorgamiento o denegación de licencias,

permisos o autorizaciones.
Aunado a lo anterior, el Consejo Municipal de Giros Restringidos, para el caso de licencias o permisos para giros que impliquen la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, tomará en cuenta las colonias donde exista un alto índice de inseguridad, de acuerdo a los reportes actualizados enviados por la Comisaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento y la Secretaría de Salud, a través del Consejo Estatal contra las Adicciones en Jalisco.

En los términos de la Ley de la materia, no se otorgará licencia para operar cantinas, cervecerías, discotecas, cabarets o centros nocturnos, pulquerías, centros botaneros, bares y demás similares cuando el solicitante haya sufrido dentro de los últimos diez años, condena por delitos contra la salud, violación, lenocinio o corrupción de menores. El plazo a que se refiere este artículo, se computará desde la fecha en que hayan quedado compurgadas todas las sanciones impuestas. En estos casos, la autoridad municipal requerirá la presentación de los documentos idóneos para comprobar lo anterior al recibir la solicitud respectiva.

En su caso, la autoridad municipal estará facultada para revocar, suspender, infraccionar o clausurar el establecimiento, así como cancelar licencias, permisos o autorizaciones cuando la realización de estos actos o actividades originen problemas graves a la comunidad, produzcan desórdenes, actos de violencia, atenten contra la moral, las buenas costumbres o perturben la paz y tranquilidad de los vecinos de acuerdo a las quejas acreditadas que presenten los mismos, según lo señalado en el Título Noveno de este Reglamento.

permisos o autorizaciones.

Aunado a lo anterior, el Consejo Municipal de Giros Restringidos, para el caso de licencias o permisos para giros que impliquen la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, tomará en cuenta las colonias donde exista un alto índice de inseguridad, de acuerdo a los reportes actualizados enviados por la Comisaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento y la Secretaría de Salud, a través del Consejo Estatal contra las Adicciones en Jalisco.

En los términos de la Ley de la materia, no se otorgará licencia para operar cantinas, cervecerías, discotecas, cabarets o centros nocturnos, pulquerías, centros botaneros, bares y demás similares cuando el solicitante haya sufrido dentro de los últimos diez años, condena por delitos contra la salud, violación, lenocinio o corrupción de menores. El plazo a que se refiere este artículo, se computará desde la fecha en que hayan quedado compurgadas todas las sanciones impuestas. En estos casos, la autoridad municipal requerirá la presentación de los documentos idóneos para comprobar lo anterior al recibir la solicitud respectiva.

En su caso, la autoridad municipal estará facultada para revocar, suspender, infraccionar o clausurar el establecimiento, así como cancelar licencias, permisos o autorizaciones cuando la realización de estos actos o actividades originen problemas graves a la comunidad, produzcan desórdenes, actos de violencia, atenten contra la moral, las buenas costumbres o perturben la paz y tranquilidad de los vecinos de acuerdo a las quejas acreditadas que presenten los mismos, según lo señalado en el Título Noveno de este Reglamento.

DICE...

Artículo 33. Los siguientes establecimientos autorizados para realizar los actos o actividades regulados en este Reglamento podrán operar diariamente en los horarios ordinarios y extraordinarios, de acuerdo a lo señalado a continuación:

Establecimiento	Horario Ordinario	Horas Extras
I. Los que realicen actos o actividades industriales localizados en zonas clasificadas como industriales de acuerdo con la norma urbanística	24 horas al día	No
II Servicios Funerarios	24 horas del día	No
III. Hospitales y Sanitarios	24 horas del día	No
IV Farmacias	24 horas del día	No
V. Hoteles,	24 horas del	No

DEBE DECIR...

Artículo 33. Los siguientes establecimientos autorizados para realizar los actos o actividades regulados en este Reglamento podrán operar diariamente en los horarios ordinarios y extraordinarios, de acuerdo a lo señalado a continuación:

Establecimiento	Horario Ordinario	Horas Extras
I. Los que realicen actos o actividades industriales localizados en zonas clasificadas como industriales de acuerdo con la norma urbanística	24 horas al día	No
II Servicios Funerarios	24 horas del día	No
III. Hospitales y Sanitarios	24 horas del día	No
IV Farmacias	24 horas del día	No
V. Hoteles, motor hoteles, moteles	24 horas del día	No

INICIATIVA que presenta el Regidor Esteban Estrada Ramírez que tiene por objeto realizar diversas reformas el Reglamento de Comercios y Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco.

motorhoteles, moteles de paso y estacionamientos de casas móviles	día		de paso y estacionamientos de casas móviles		
VI. En los que sólo se proporcionen alimentos preparados, sin expendio de bebidas alcohólicas de ningún tipo	24 horas del día	No	VI. En los que sólo se proporcionen alimentos preparados, sin expendio de bebidas alcohólicas de ningún tipo	24 horas del día	No
VII. Tiendas de abarrotes, de autoservicio y similares, siempre que de las 23:00 a las 6:00 horas del día siguiente no expendan bebidas alcohólicas de ningún tipo y provean su propia seguridad	24 horas al día	No	VII. Tiendas de abarrotes, de autoservicio y similares, siempre que de las 23:00 a las 6:00 horas del día siguiente no expendan bebidas alcohólicas de ningún tipo y provean su propia seguridad	24 horas al día	No
VIII. Los restaurantes u otros establecimientos gastronómicos del día siguiente con venta de bebidas alcohólicas de cualquier tipo	De 6:00 a 1:00	2 horas	VIII. Los restaurantes u otros establecimientos gastronómicos con venta de bebidas alcohólicas de cualquier tipo	De 6:00 a 1:00 del día siguiente	2 horas
VIII Bis Centros culturales y artísticos con venta de alimentos y bebidas alcohólicas de baja graduación.	De 9:00 a 1:00 del día siguiente	2 horas	VIII Bis Centros culturales y artísticos con venta de alimentos y bebidas alcohólicas de baja graduación.	De 9:00 a 1:00 del día siguiente	2 horas
<u>IX Salas cinematográficas</u>	<u>De 9:00 a 1:00 del día siguiente</u>	<u>No</u>	<u>IX Salas cinematográficas y Teatros</u>	<u>De 9:00 a 1:00 del día siguiente</u>	<u>2 horas</u>
X Salón discoteca y video bar	De 20:00 a 3:00 del día siguiente	1 hora	X Salón discoteca y video bar	De 20:00 a 3:00 del día siguiente	1 hora
XI. Salón discoteca sin venta de bebidas alcohólicas	De 18:00 a 1:00 del día siguiente	2 horas	XI. Salón discoteca sin venta de bebidas alcohólicas	De 18:00 a 1:00 del día siguiente	2 horas
XII. Bares	De 9:00 a 1:00 del día siguiente	2 horas y para los giros de hoteles, motorhoteles y moteles de paso 8:00 horas*.	XII. Bares	De 9:00 a 1:00 del día siguiente	2 horas
XIII. Cabarets y centros nocturnos	De 20:00 a 3:00 del día siguiente	1 hora	XIII. Cabarets y centros nocturnos	De 20:00 a 3:00 del día siguiente	1 hora
XIV. Salón de fiestas, eventos sociales, banquetes y similares	De 8:00 a 24:00 horas	4 horas	XIV. Salón de fiestas, eventos sociales, banquetes y similares	De 8:00 a 24:00 horas	4 horas
XV. Centro de espectáculos	De acuerdo al permiso especial	No	XV. Centro de espectáculos	De acuerdo al permiso especial	No
XVI. Centro botanero	De 12:00 a 1:00 del día siguiente	No	XVI. Centro botanero	De 12:00 a 1:00 del día siguiente	No
XVII. Expendio de bebidas alcohólicas de cualquier tipo de envase cerrado	De 10:00 a 23:00	2 horas	XVII. Expendio de bebidas alcohólicas de cualquier tipo de envase cerrado	De 10:00 a 23:00	2 horas
XVIII. Locales con juegos mecánicos y video juegos	De 10:00 a 22:00	No	XVIII. Locales con juegos mecánicos y video juegos	De 10:00 a 22:00	No
XIX. Centros de	De 10:00 a	1 hora	XIX. Centros de	De 10:00 a	1 hora

XVI. Centro botanero	De 12:00 a 1:00 del día siguiente	No	diversión en Grandes Centros Comerciales con: Juegos Mecánicos y video juegos.	22:00	
XVII. Expendio de bebidas alcohólicas de cualquier tipo de envase cerrado	De 10:00 a 23:00	2 horas	XX. Salones de baile	De 16:00 a 24:00	4 horas
XVIII. Locales con juegos mecánicos y video juegos	De 10:00 a 21:00	No	XXI. Billares	De 10:00 a 23:00	2 horas
XIX. Centros de diversión en Grandes Centros Comerciales con: Juegos Mecánicos y video juegos.	De 10:00 a 21:00	1 hora	XXII. Campos deportivos, pistas de carros	De 8:00 a 23:00	2 horas
XX. Salones de baile	De 16:00 a 24:00	4 horas	XXIII: Restaurante campestre y restaurante folklórico	De 8:00 a 2:00 del día siguiente	2 horas
XXI. Billares	De 10:00 a 23:00	2 horas	XXIV. Cantinas y pulquerías	De 9:00 a 1:00 del día siguiente	2 horas
XXII. Campos deportivos	De 8:00 a 22:00	2 horas	XXV Salón para Fiestas Infantiles	De 8:00 a 22:00	No
XXIII: Restaurante campestre y restaurante folklórico	De 8:00 a 2:00 del día siguiente	2 horas	XXVI. Terraza Tipo A	De 12:00 a 23:00	2 horas
XXIV. Cantinas y pulquerías	De 10:00 a 23:00	2 horas	XXVII. Terraza tipo B	De 12:00 a 22:00	No
XXV Salón para Fiestas Infantiles	De 8:00 a 21:00	No	XXVIII. Palenque	De 20:00 a 2:00	2 horas
XXVI. Terraza Tipo A	De 12:00 a 23:00	2 horas	XXIX Colegios o Academias	De 6:00 a 23:00	No
XXVII. Terraza tipo B	De 12:00 a 22:00	No	XXX. Universidades	24 horas al día	No
XXVIII. Palenque	De 20:00 a 2:00	2 horas	XXXI. Boleramas y Boliches, pistas de patinaje	De 10:00 a 2:00 del día siguiente	No,
XXIX Colegios o Academias	De 6:00 a 23:00	No	XXXII. Sistemas de Cómputo (Ciber Cafés)	De 6:00 a 23:00	No
XXX. Universidades	24 horas al día	No	XXXIII. Gimnasios	24 horas al día	NO
XXXI. Boleramas y Boliches	De 10:00 a 2:00 del día siguiente	No	XXXIV. Patio Gastronómico: Terraza para Unidades Móviles Gastronómicas "food truck park"	De 9 a 24hrs	NO
XXXII. Sistemas de Cómputo (Ciber Cafés)	De 6:00 a 23:00	No			

*Únicamente para operar mediante el sistema de servicio a cuarto, siempre y cuando cuenten con el servicio de restaurante, de conformidad con lo dispuesto por la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco. Se exceptúan de esta disposición en materia de horario extraordinario, los giros de estacionamientos de casas móviles.

En los términos de la Ley de la materia, tienen prohibida la venta y no permitirán el consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos y locales los días que se determinen conforme a la legislación federal y estatal, relativos a las jornadas electorales; los que en forma expresa determine el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo o a través de sus reglamentos para casos de riesgo, emergencia o por causa de seguridad pública y los que en forma expresa y para fechas y plazos determinados decreta el Titular del Poder Ejecutivo del Estado. Al respecto, no se

*Únicamente para operar mediante el sistema de servicio a cuarto, siempre y cuando cuenten con el servicio de restaurante, de conformidad con lo dispuesto por la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco. Se exceptúan de esta disposición en materia de horario extraordinario, los giros de estacionamientos de casas móviles.

En los términos de la Ley de la materia, tienen prohibida la venta y no permitirán el consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos y locales los días que se determinen conforme a la legislación federal y estatal, relativos a las jornadas electorales; los que en forma expresa determine el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo o a través de sus reglamentos para casos de riesgo, emergencia o por causa de seguridad pública y los que en forma expresa y para fechas y plazos determinados decreta el Titular del Poder Ejecutivo del Estado. Al respecto, no se permitirá la venta ni el consumo de bebidas alcohólicas durante los días, horarios y zonas que determine

<p>permitirá la venta ni el consumo de bebidas alcohólicas durante los días, horarios y zonas que determine el Presidente Municipal con motivo de las Fiestas de la Romería de la Virgen de Zapopan.</p> <p>Se establece un horario ordinario de apertura de venta, a los establecimientos y/o locales dedicados a la venta de bebidas alcohólicas de alta y baja graduación, que se ubiquen a una distancia menor a los 200 metros de centros educativos de educación básica, media y superior, a partir de las 12:00 horas del día.</p>	<p>el Presidente Municipal con motivo de las Fiestas de la Romería de la Virgen de Zapopan.</p> <p>Se establece un horario ordinario de apertura de venta, a los establecimientos y/o locales dedicados a la venta de bebidas alcohólicas de alta y baja graduación, que se ubiquen a una distancia menor a los 200 metros de centros educativos de educación básica, media y superior, a partir de las 12:00 horas del día.</p>
<p>DICE...</p> <p>Artículo 35. La solicitud del horario extraordinario a que se refiere el artículo anterior se presentará ante la autoridad municipal, y será resuelta dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción por acuerdo del Oficial Mayor de Padrón y Licencias o la persona que éste designe, delegándole facultades para tal efecto.</p>	<p>DEBE DECIR...</p> <p>Artículo 35. La solicitud del horario extraordinario a que se refiere el artículo anterior se presentará ante la autoridad municipal, y será resuelta dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción por acuerdo del Dirección de Padrón y Licencias o la persona que éste designe, delegándole facultades para tal efecto.</p>
<p>DICE...</p> <p>Artículo 36. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:</p> <p>I. Academia: establecimiento de carácter educativo particular, donde se imparte algún tipo de instrucción o enseñanza, en la cual se capacita a la población para el trabajo en aspectos muy específicos, o se promueve la enseñanza de un arte o deporte;</p> <p>II. Alimentos: el establecimiento de construcción cerrada cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos que ofrecen un menú simple o sencillo, para consumo dentro o fuera del mismo establecimiento; sólo se les podrá autorizar el giro anexo de venta de cerveza y/o vinos generosos;</p> <p>III. Almacenes: los establecimientos que venden al público todo tipo de artículos de consumo personal y doméstico, pudiendo incluir la confitería, pero excluyendo los perecederos, y al que se le puede otorgar el anexo de alimentos;</p> <p>IV. Balnearios: lugar que cuenta con una o más albercas de agua corriente o termal destinadas a la recreación familiar. Deberá tener regaderas y vestidores para cada sexo y sólo se podrá autorizar como giro anexo la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico;</p> <p>V. Baño público: es el lugar destinado a utilizar el agua para el aseo personal, el deporte o usos medicinales, al que puede asistir el público. Quedan comprendidos los llamados baños públicos de vapor, agua caliente, sauna y demás similares, cualquiera que sea su denominación;</p> <p>VI. Bar: el establecimiento en el que se expenden bebidas alcohólicas de alto o bajo contenido alcohólico, para su consumo dentro</p>	<p>DEBE DECIR...</p> <p>Artículo 36. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:</p> <p>I. Academia: establecimiento de carácter educativo particular, donde se imparte algún tipo de instrucción o enseñanza, en la cual se capacita a la población para el trabajo en aspectos muy específicos, o se promueve la enseñanza de un arte o deporte;</p> <p>II. Alimentos: el establecimiento de construcción cerrada cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos que ofrecen un menú simple o sencillo, para consumo dentro o fuera del mismo establecimiento; sólo se les podrá autorizar el giro anexo de venta de cerveza y/o vinos generosos;</p> <p>III. Almacenes: los establecimientos que venden al público todo tipo de artículos de consumo personal y doméstico, pudiendo incluir la confitería, pero excluyendo los perecederos, y al que se le puede otorgar el anexo de alimentos;</p> <p>IV. Balnearios: lugar que cuenta con una o más albercas de agua corriente o termal destinadas a la recreación familiar. Deberá tener regaderas y vestidores para cada sexo y sólo se podrá autorizar como giro anexo la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico;</p> <p>V. Baño público: es el lugar destinado a utilizar el agua para el aseo personal, el deporte o usos medicinales, al que puede asistir el público. Quedan comprendidos los llamados baños públicos de vapor, agua caliente, sauna y demás similares, cualquiera que sea su denominación;</p> <p>VI. Bar: el establecimiento en el que se expenden bebidas alcohólicas de alto o bajo contenido alcohólico, para su consumo dentro del mismo;</p> <p>VII. Cabaret: el establecimiento que por reunir</p>

del mismo;

VII. Cabaret: el establecimiento que por reunir excepcionales condiciones de comodidad, constituye un centro de reunión y esparcimiento con espacio destinado para bailar, servicio completo de restaurante, con venta y consumo de bebidas alcohólicas, orquesta, conjunto musical permanente, música grabada y variedad;

VIII. Campo deportivo: el lugar acondicionado para la práctica de algún deporte, cuenta con vestidores, regaderas y sanitarios; puede tener una pequeña terraza así como fuente de sodas para servicio de los visitantes;

IX. Cantina: el establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación;

X. Carnicerías: establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne fresca y subproductos de ganado bovino, porcino, caprino, lanar, equino y en general, animales de caza autorizados por las autoridades sanitarias para el consumo humano;

X Bis Centro artístico y cultural: es aquel establecimiento de construcción cerrada o abierta, cuya actividad principal es la exposición y prestación de diversas expresiones artísticas y culturales, tales como artes visuales, escénicas, musicales y literarias, así como la realización de actividades que tenga por objetivo el cultivar, fomentar, promover y estimular el arte y la cultura entre la población;

XI. Centro botanero: el establecimiento dedicado exclusivamente al expendio y consumo de bebidas de bajo contenido alcohólico acompañado de botana;

XII. Centro nocturno: el establecimiento que constituye un centro de reunión y esparcimiento con servicio de alimentos, venta y consumo de bebidas alcohólicas, variedad, conjunto musical permanente o música grabada;

XIII. Club social o Deportivo privado: establecimiento particular que cuenta con todo tipo de instalaciones sociales y deportivas, y que podrá contar con anexo de restaurante, bar y giros similares;

XIV. Colegio: establecimiento de carácter educativo particular, donde se imparte algún grado o nivel académico, pudiendo ser jardín de niños, primaria, secundaria y preparatoria o bachillerato;

XV. Cremerías: los negocios dedicados a la venta de productos derivados de la leche;

XVI. Estacionamiento de casas móviles: establecimiento que aloja en espacios abiertos vehículos automotores y que cuenta con áreas recreativas y de esparcimiento para sus visitantes, así como con servicios sanitarios suficientes y al cual se le pueden autorizar los anexos acordes al giro;

XVII. Estadio: centro de espectáculos

excepcionales condiciones de comodidad, constituye un centro de reunión y esparcimiento con espacio destinado para bailar, servicio completo de restaurante, con venta y consumo de bebidas alcohólicas, orquesta, conjunto musical permanente, música grabada y variedad;

VIII. Campo deportivo: el lugar acondicionado para la práctica de algún deporte, cuenta con vestidores, regaderas y sanitarios; puede tener una pequeña terraza así como fuente de sodas para servicio de los visitantes;

IX. Cantina: el establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación;

X. Carnicerías: establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne fresca y subproductos de ganado bovino, porcino, caprino, lanar, equino y en general, animales de caza autorizados por las autoridades sanitarias para el consumo humano;

X Bis Centro artístico y cultural: es aquel establecimiento de construcción cerrada o abierta, cuya actividad principal es la exposición y prestación de diversas expresiones artísticas y culturales, tales como artes visuales, escénicas, musicales y literarias, así como la realización de actividades que tenga por objetivo el cultivar, fomentar, promover y estimular el arte y la cultura entre la población;

XI. Centro botanero: el establecimiento dedicado exclusivamente al expendio y consumo de bebidas de bajo contenido alcohólico acompañado de botana;

XII. Centro nocturno: el establecimiento que constituye un centro de reunión y esparcimiento con servicio de alimentos, venta y consumo de bebidas alcohólicas, variedad, conjunto musical permanente o música grabada;

XIII. Club social o Deportivo privado: establecimiento particular que cuenta con todo tipo de instalaciones sociales y deportivas, y que podrá contar con anexo de restaurante, bar y giros similares;

XIV. Colegio: establecimiento de carácter educativo particular, donde se imparte algún grado o nivel académico, pudiendo ser jardín de niños, primaria, secundaria y preparatoria o bachillerato;

XV. Cremerías: los negocios dedicados a la venta de productos derivados de la leche;

XVI. Estacionamiento de casas móviles: establecimiento que aloja en espacios abiertos vehículos automotores y que cuenta con áreas recreativas y de esparcimiento para sus visitantes, así como con servicios sanitarios suficientes y al cual se le pueden autorizar los anexos acordes al giro;

XVII. Estadio: centro de espectáculos deportivos en la que el público pague por asistir, que podrá contar con anexo de bebidas alcohólicas de baja

deportivos en la que el público pague por asistir, que podrá contar con anexo de bebidas alcohólicas de baja graduación, exclusivamente cerveza. Deberá solicitar permiso por cada evento que se realice, presentando los boletos a la autoridad municipal para el sello correspondiente de los mismos;

XVIII. Expendios de pescados y mariscos: los dedicados a la venta de diversas especies comerciales de pescados y mariscos;

XIX. Expendios de vísceras y frituras: los comercios destinados a la venta de órganos frescos o cocidos, tripas, asaduras, cecinas, y otros de los animales indicados en la fracción X de este artículo;

XX. Ferias diversificadas: establecimiento o lugar donde se reúne un grupo numeroso de comerciantes o prestadores de servicios, que generalmente son del mismo ramo, y que ofrecen sus productos o servicios por un tiempo determinado, a través de locales o stands;

XXI. Hotel: establecimiento de carácter familiar o de negocios, que aloja a sus visitantes de manera temporal, cobrando sus tarifas por día, y que podrá instalar como servicios complementarios: restaurante, cabaret, discotecas, bares, peluquerías, salón de belleza, tintorerías, estacionamientos y en general, todos aquellos giros necesarios para la prestación de los servicios complementarios al hotel, servicios que quedarán sujetos a las disposiciones legales aplicables;

XXII. Minisuper: el establecimiento que reúne las condiciones a que se refiere la fracción XL, en pequeña escala, y se dedica al expendio de artículos de abarrotes, pudiendo comprender artículos de limpieza, salchichonería, cremería, bebidas de bajo y alto contenido alcohólico y otros servicios o productos que sean compatibles con las actividades que se realizan;

XXIII. Motel de paso: establecimiento para adultos, en donde se prohíbe estrictamente la entrada a menores de edad, que puede tener como giro afín anexo el servicio de alimentos y de bar;

XXIV. Derogada

XXV. Obrador: el establecimiento que tiene la función de separar las diferentes partes cárnicas de los animales de consumo humano, sin que puedan hacer ventas al menudeo;

XXVI. Palenque: establecimiento destinado a la presentación de peleas de gallos, juegos de azar y variedad, pudiendo prestar los servicios de restaurante bar, limitándose la venta de bebidas alcohólicas a esta área. Deberá presentar ante la autoridad municipal la autorización de la Secretaría de Gobernación, como requisito para expedir el permiso correspondiente. En el caso de los palenques de ferias familiares, se puede permitir la entrada de menores al espectáculo, lo

graduación, exclusivamente cerveza. Deberá solicitar permiso por cada evento que se realice, presentando los boletos a la autoridad municipal para el sello correspondiente de los mismos;

XVIII. Expendios de pescados y mariscos: los dedicados a la venta de diversas especies comerciales de pescados y mariscos;

XIX. Expendios de vísceras y frituras: los comercios destinados a la venta de órganos frescos o cocidos, tripas, asaduras, cecinas, y otros de los animales indicados en la fracción X de este artículo;

XX. Ferias diversificadas: establecimiento o lugar donde se reúne un grupo numeroso de comerciantes o prestadores de servicios, que generalmente son del mismo ramo, y que ofrecen sus productos o servicios por un tiempo determinado, a través de locales o stands;

XXI. Hotel: establecimiento de carácter familiar o de negocios, que aloja a sus visitantes de manera temporal, cobrando sus tarifas por día, y que podrá instalar como servicios complementarios: restaurante, cabaret, discotecas, bares, peluquerías, salón de belleza, tintorerías, estacionamientos y en general, todos aquellos giros necesarios para la prestación de los servicios complementarios al hotel, servicios que quedarán sujetos a las disposiciones legales aplicables;

XXII. Minisúper: el establecimiento que reúne las condiciones a que se refiere la fracción XL, en pequeña escala, y se dedica al expendio de artículos de abarrotes, pudiendo comprender artículos de limpieza, salchichonería, cremería, bebidas de bajo y alto contenido alcohólico y otros servicios o productos que sean compatibles con las actividades que se realizan;

XXIII. Motel de paso: establecimiento para adultos, en donde se prohíbe estrictamente la entrada a menores de edad, que puede tener como giro afín anexo el servicio de alimentos y de bar;

XXIV. Derogada

XXV. Obrador: el establecimiento que tiene la función de separar las diferentes partes cárnicas de los animales de consumo humano, sin que puedan hacer ventas al menudeo;

XXVI. Palenque: establecimiento destinado a la presentación de peleas de gallos, juegos de azar y variedad, pudiendo prestar los servicios de restaurante bar, limitándose la venta de bebidas alcohólicas a esta área. Deberá presentar ante la autoridad municipal la autorización de la Secretaría de Gobernación, como requisito para expedir el permiso correspondiente. En el caso de los palenques de ferias familiares, se puede permitir la entrada de menores al espectáculo, lo cual deberá ser avalado en la autorización que expida la Secretaría de Gobernación. Los palenques no pueden ubicarse en zonas habitacionales;

cual deberá ser avalado en la autorización que expida la Secretaría de Gobernación. Los palenques no pueden ubicarse en zonas habitacionales;

XXVII. Pollerías: los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne de ave comestible, y cuyo sacrificio y venta está permitido, como lo es gallina, guajolote, pato, entre otros;

XXVIII. Restaurante: el establecimiento de construcción cerrada cuya actividad principal es la transformación y expendio de alimentos para su consumo, dentro o fuera de éste, y que en forma accesoria puede tener giros complementarios anexos autorizados, como bar, presentación de espectáculo, música viva o grabada, pista de baile y terraza con consumo de bebidas de baja o alta graduación; debiendo tener excelentes condiciones de comodidad. Para el otorgamiento de los anexos anteriores se considerará con especial énfasis la inversión, comodidad, generación de empleos y las distancias que marca el propio reglamento;

XXIX. Restaurante campestre: es el establecimiento ubicado en zona suburbana que tiene terraza, construcción de cocina, servicios sanitarios suficientes, oficina administrativa, almacén y un amplio jardín en el cual se instalan las mesas para los comensales, y puede tener otro tipo de giros afines anexos;

XXX. Restaurante folklórico: es el establecimiento de construcción cerrada, amenizado con música y/o variedad mexicana en vivo y que puede tener otro tipo de giros afines anexos. El establecimiento debe ser adecuado para la presentación de la música o variedad sin que éstas perturben la tranquilidad de los vecinos;

XXXI. Sala cinematográfica: el establecimiento destinado a la proyección de películas, que puede tener servicio de dulcería y fuente de sodas como giros anexos;

XXXII. Salchichonerías: los establecimientos dedicados a la venta de carnes frías de los animales indicados en la fracción X o sus embutidos;

XXXIII. Salón de baile: centro de diversión, abierto al público, que cuenta con una amplia pista para bailar con orquestas y grupos musicales en vivo y que puede tener otro tipo de giros afines anexos;

XXXIV. Salón de Fiestas Infantiles: lugar destinado a la celebración de actividades públicas o privadas de carácter exclusivamente infantil, y que cuenta con los servicios sanitarios suficientes así como con el número de cajones de estacionamiento necesarios de acuerdo al aforo establecido para el lugar;

XXXV. Salón discoteca: el centro de diversión que cuenta con pista para bailar, música viva o

XXVII. Pollerías: los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne de ave comestible, y cuyo sacrificio y venta está permitido, como lo es gallina, guajolote, pato, entre otros;

XXVIII. Restaurante: el establecimiento de construcción cerrada cuya actividad principal es la transformación y expendio de alimentos para su consumo, dentro o fuera de éste, y que en forma accesoria puede tener giros complementarios anexos autorizados, como bar, presentación de espectáculo, música viva o grabada, pista de baile y terraza con consumo de bebidas de baja o alta graduación; debiendo tener excelentes condiciones de comodidad. Para el otorgamiento de los anexos anteriores se considerará con especial énfasis la inversión, comodidad, generación de empleos y las distancias que marca el propio reglamento;

XXIX. Restaurante campestre: es el establecimiento ubicado en zona suburbana que tiene terraza, construcción de cocina, servicios sanitarios suficientes, oficina administrativa, almacén y un amplio jardín en el cual se instalan las mesas para los comensales, y puede tener otro tipo de giros afines anexos;

XXX. Restaurante folklórico: es el establecimiento de construcción cerrada, amenizado con música y/o variedad mexicana en vivo y que puede tener otro tipo de giros afines anexos. El establecimiento debe ser adecuado para la presentación de la música o variedad sin que éstas perturben la tranquilidad de los vecinos;

XXXI. Sala cinematográfica: el establecimiento destinado a la proyección de películas, que puede tener servicio de dulcería y fuente de sodas como giros anexos;

XXXII. Salchichonerías: los establecimientos dedicados a la venta de carnes frías de los animales indicados en la fracción X o sus embutidos;

XXXIII. Salón de baile: centro de diversión, abierto al público, que cuenta con una amplia pista para bailar con orquestas y grupos musicales en vivo y que puede tener otro tipo de giros afines anexos;

XXXIV. Salón de Fiestas Infantiles: lugar destinado a la celebración de actividades públicas o privadas de carácter exclusivamente infantil, y que cuenta con los servicios sanitarios suficientes así como con el número de cajones de estacionamiento necesarios de acuerdo al aforo establecido para el lugar;

XXXV. Salón discoteca: el centro de diversión que cuenta con pista para bailar, música viva o grabada, y servicio de botana, giro de alimentos o de restaurante, en donde la admisión del público opera previo pago de una cuota, y tienen condiciones excepcionales de comodidad y seguridad; y en el que mediante autorización,

grabada, y servicio de botana, giro de alimentos o de restaurante, en donde la admisión del público opera previo pago de una cuota, y tienen condiciones excepcionales de comodidad y seguridad; y en el que mediante autorización, puede venderse bebidas de bajo y alto contenido alcohólico;

XXXVI. Salón para eventos: lugar destinado a la celebración de reuniones públicas o privadas, realización de bailes, presentación de variedades o cualquier espectáculo o diversión. Estos lugares pueden contar con pista de baile, música en vivo o grabada, y puede autorizarse por la autoridad municipal el consumo de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico;

XXXVII. Terraza Categoría A: establecimiento que opera al aire libre, ofrece excelentes condiciones de lujo y comodidad con un mínimo de construcción: cocina, servicios sanitarios, área administrativa y almacén. Presta los servicios de restaurante y puede tener giros afines anexos. No podrá ubicarse en zonas habitacionales;

XXXVIII. Terraza Categoría B: establecimiento que opera al aire libre y presta los servicios de alimentos, puede tener el giro anexo de venta de cerveza y vinos generosos de bajo contenido alcohólico; tiene jardín y ofrece condiciones aceptables de comodidad. Deberá tener un mínimo de construcción de áreas de servicio en general. No podrá estar ubicado en zonas habitacionales;

XXXIX. Tianguis automotrices: lugar o espacio de propiedad particular, que en forma permanente u ocasional, se usa de manera pública para operaciones de compraventa o permuta de vehículos automotrices y que puede tener otro tipo de giros afines anexos, como fuente de sodas, lonchería o restaurante, pero sin venta de bebidas alcohólicas de ningún tipo. Dichos lugares se sujetarán a lo dispuesto por el presente Reglamento y por los demás ordenamientos legales aplicables;

XL. Tiendas de autoservicio: los establecimientos en que los clientes se despachan por sí mismos y pagan el importe de sus compras al salir del establecimiento y que expenden al público toda clase de productos alimenticios, de uso personal, para el hogar, bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado, así como otros productos o servicios que sean compatibles con las actividades que realizan. Se podrán instalar como servicios complementarios, fuentes de sodas, loncherías y expendios de alimentos cocinados, para llevar o para consumo en el interior del establecimiento;

XLI. Universidad: establecimiento de carácter educativo particular, donde se imparte algún

puede venderse bebidas de bajo y alto contenido alcohólico;

XXXVI. Salón para eventos: lugar destinado a la celebración de reuniones públicas o privadas, realización de bailes, presentación de variedades o cualquier espectáculo o diversión. Estos lugares pueden contar con pista de baile, música en vivo o grabada, y puede autorizarse por la autoridad municipal el consumo de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico;

XXXVII. Teatro: Establecimiento que puede ser cerrado o abierto en el cual se presentan actividades artísticas como son obras teatrales, literarias, musicales, dancísticas, ballet conferencias y demás actividades artísticas y/o cultural siendo de manera enunciativa mas no limitativa, siempre que el establecimiento este adecuado para la realización del evento, con espacios de comodidad, área de servicios y que cumpla con la norma en cuanto al uso de suelo y cajones de estacionamiento.

XXXVIII. Terraza: extensión de superficie utilizable de un establecimiento, condicionado a funcionar solo como anexo y exclusivamente al giro de alimentos, y giros con venta y consumo de bebidas alcohólicas, en espacio abierto o con cubierta no formal o local sin ventanas que puede tener cancelería o muros bajos, siempre que se respete las restricciones consolidadas de la zona, estas no se permitirán en áreas comunes en caso de ser plaza comercial, además será permitido para el caso de plaza comercial no se permitirá el giro de terraza en áreas comunes.

El horario de la terraza será en función del giro principal y para los que tienen bebidas alcohólicas, se de conformidad al artículo 33 de este Reglamento.

XXXIX. Terraza Categoría A: establecimiento que opera al aire libre, ofrece excelentes condiciones de lujo y comodidad con un mínimo de construcción: cocina, servicios sanitarios, área administrativa y almacén. Presta los servicios de restaurante y puede tener giros afines anexos. No podrá ubicarse en zonas habitacionales;

XL. Terraza Categoría B: establecimiento que opera al aire libre y presta los servicios de alimentos, puede tener el giro anexo de venta de cerveza y vinos generosos de bajo contenido alcohólico; tiene jardín y ofrece condiciones aceptables de comodidad. Deberá tener un mínimo de construcción de áreas de servicio en general. No podrá estar ubicado en zonas habitacionales;

XLI. Patio Gastronómico (food truck park): es el establecimiento familiar abierto debidamente delimitado o bardeado el perímetro del predio,

<p><u>grado o título universitario, posgrado, maestrías, doctorados, se promueve la investigación o se imparte cualquier actividad educativa que tenga como fin promover la capacitación intelectual de la población. Este tipo de establecimientos deberá ser apropiado para llevar a cabo los fines antes descritos, prohibiendo la instalación de Universidades en establecimientos improvisados; y</u></p> <p><u>XLII. Videobar: el establecimiento en donde se expenden y consumen bebidas alcohólicas de cualquier graduación, para su consumo dentro del mismo, y cuenta con condiciones especiales de comodidad, pantallas de video y música grabada para entretenimiento de la concurrencia.</u></p>	<p>con mínimo de construcción que garantice servicios (sanitarios), fuente de sodas donde se podrá tener venta de bebidas de baja graduación exclusivamente cerveza, área común para el consumo de las bebidas alcohólicas, podrá tener área infantil y deberá garantizar estacionamiento de acuerdo a la norma urbanística y en términos de este Reglamento.</p>
	<p>Tianguis automotrices: lugar o espacio de propiedad particular, que en forma permanente u ocasional, se usa de manera pública para operaciones de compraventa o permuta de vehículos automotrices y que puede tener otro tipo de giros afines anexos, como fuente de sodas, lonchería o restaurante, pero sin venta de bebidas alcohólicas de ningún tipo. Dichos lugares se sujetarán a lo dispuesto por el presente Reglamento y por los demás ordenamientos legales aplicables;</p> <p>XLI. Tiendas de autoservicio: los establecimientos en que los clientes se despachan por sí mismos y pagan el importe de sus compras al salir del establecimiento y que expenden al público toda clase de productos alimenticios, de uso personal, para el hogar, bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado, así como otros productos o servicios que sean compatibles con las actividades que realizan. Se podrán instalar como servicios complementarios, fuentes de sodas, loncherías y expendios de alimentos cocinados, para llevar o para consumo en el interior del establecimiento;</p> <p>XLII. Universidad: establecimiento de carácter educativo particular, donde se imparte algún grado o título universitario, posgrado, maestrías, doctorados, se promueve la investigación o se imparte cualquier actividad educativa que tenga como fin promover la capacitación intelectual de la población. Este tipo de establecimientos deberá ser apropiado para llevar a cabo los fines antes descritos, prohibiendo la instalación de Universidades en establecimientos improvisados; y</p> <p>Videobar: el establecimiento en donde se expenden y consumen bebidas alcohólicas de cualquier graduación, para su consumo dentro del mismo, y cuenta con condiciones especiales de comodidad, pantallas de video y música grabada para entretenimiento de la concurrencia.</p>

COMERCIO EN ESPACIOS ABIERTOS

DICE	DEBE DECIR
Artículo 136. Cada mercado municipal tendrá un Coordinador designado por el	Artículo 136. Cada mercado municipal tendrá un Coordinador designado por el Director de

<p>Director de Mercados previo acuerdo con el Oficial Mayor de Padrón y Licencias.</p>	<p>Mercados.</p>
<p>Artículo 137. Para la concesión de un local el particular deberá presentar los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Formato de Solicitud de Movimiento de Mercados Municipales, debidamente llenado; II. Original y dos copias fotostáticas del comprobante de domicilio (máximo 80 días de vencido) Luz, Predial, Teléfono, Estados de cuenta bancarios; III. Acta de nacimiento; IV. Identificación oficial con fotografía (IFE, Pasaporte, Cartilla Militar, Licencia de manejo); V. Dos fotografías tamaño infantil, VI. En caso de giro de alimentos la constancia de manejo de alimentos expedidas por la Secretaría de Salud; y VII. Baja de Licencia anterior. 	<p>Artículo 137. Para la concesión de un local el particular deberá presentar los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Formato de Solicitud de Movimiento de Mercados Municipales, debidamente llenado; II. Original y dos copias fotostáticas del comprobante de domicilio (máximo 80 días de vencido) Luz, Predial, Teléfono, Estados de cuenta bancarios; III. Acta de nacimiento; IV. Identificación oficial con fotografía (IFE, Pasaporte, Cartilla Militar, Licencia de manejo); V. Dos fotografías tamaño infantil, o en su caso tomarse la fotografía digital para la expedición de la credencial de comerciante. VI. En caso de giro de alimentos la constancia de manejo de alimentos expedidas por la Secretaría de Salud; y VII. Baja de Licencia anterior.
<p>Artículo 140. Igualmente todo locatario deberá tener la tarjeta expedida por Tesorería Municipal, en la que conste el número de puesto o local, el nombre del mercado, el del locatario y del giro comercial que explota, debiendo cubrir los productos que establezca la Ley de Ingresos vigente por concepto de uso, teniendo la obligación de mostrar cuantas veces sea requerido para ello, tanto al personal de Tesorería Municipal, como al Coordinador del Mercado, la documentación en regla y actualizada respectiva.</p>	<p>Artículo 140. Igualmente todo locatario deberá tener la credencial de comerciante expedida por la Tesorería Municipal, en la que conste la fotografía del concesionario, el número de puesto o local, el nombre del mercado, el del locatario y del giro comercial que explota, debiendo cubrir los productos que establezca la Ley de Ingresos vigente por concepto de uso, teniendo la obligación de mostrar cuantas veces sea requerido para ello, tanto al personal de Tesorería Municipal, como al Coordinador del Mercado, la documentación en regla y actualizada respectiva.</p>
<p>Artículo 144..... El particular deberá presentar junto con el Contrato de Concesión, los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Formato de Solicitud de Movimiento de Mercados Municipales, debidamente llenado; II. Original y dos copias fotostáticas del comprobante de domicilio 	<p>Artículo 144..... El particular deberá presentar junto con el Contrato de Concesión, los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Formato de Solicitud de Movimiento de Mercados Municipales, debidamente llenado; II. Original y dos copias fotostáticas del comprobante de domicilio (máximo 80 días de vencido) Luz, Predial, Teléfono, Estado de cuenta bancario; III. Original y dos copias del acta de

<p>(máximo 80 días de vencido) Luz, Predial, Teléfono, Estado de cuenta bancario;</p> <p>III. Original y dos copias del acta de nacimiento;</p> <p>IV. Original y dos copias de la identificación oficial con fotografía (IFE, Pasaporte, Cartilla Militar, Licencia de manejo);</p> <p>V. Dos fotografías tamaño infantil;</p> <p>VI. En caso de giro de alimentos la constancia de manejo de alimentos expedidas por la Secretaría de Salud; y</p> <p>VII. Baja de Licencia del cedente.</p> <p>Artículo 149....</p> <p>XI. Conservar en su local la tarjeta expedida por Tesorería Municipal y/o los documentos con que acredite ser titular, estar regularizado y al corriente en el pago de los productos establecidos en la Ley de Ingresos vigente; en el caso de puestos, deberá tener a la vista el permiso expedido así como el comprobante de pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos vigente;</p>	<p>nacimiento;</p> <p>IV. Original y dos copias de la identificación oficial con fotografía (IFE, Pasaporte, Cartilla Militar, Licencia de manejo);</p> <p>V. Dos fotografías tamaño infantil o en su caso toma de la fotografía digital en donde lo disponga la Dirección de Mercados.</p> <p>VI. En caso de giro de alimentos la constancia de manejo de alimentos expedidas por la Secretaría de Salud;</p> <p>y</p> <p>Baja de Licencia del cedente</p> <p>Artículo 149....</p> <p>XI. Conservar en su local la tarjeta expedida por Tesorería Municipal y/o los documentos con que acredite ser titular, como lo es la credencial de comerciante, estar regularizado y al corriente en el pago de los productos establecidos en la Ley de Ingresos vigente; en el caso de puestos, deberá tener a la vista el permiso expedido así como el comprobante de pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos vigente;</p>
<p>Artículo 153. El comercio a que se refiere este Capítulo y los siguientes, es aquel que se realiza en calles, plazas públicas, lugares públicos y locales abiertos. En el caso de cocheras, éstas podrán ser utilizadas sólo cuando se ejerza el comercio en puestos semifijos.</p> <p>Las zonas en las que puedan instalarse comercios que se ejercen en los espacios abiertos, públicos o privados, las determinará el Cabildo, a propuesta de la Dirección de Mercados, atendiendo a lo señalado en el Título Tercero de este Reglamento y procurando siempre la seguridad, la higiene, el respeto a monumentos y a construcciones históricas y artísticas, evitando contaminación, la afectación en los derechos de la ciudadanía y la convivencia comunitaria.</p>	<p>Artículo 153. El comercio a que se refiere este Capítulo y los siguientes, es aquel que se realiza en calles, plazas públicas, lugares públicos y locales <u>o propiedades</u> abiertas. En el caso de cocheras, éstas podrán ser utilizadas sólo cuando se ejerza el comercio en puestos semifijos.</p> <p>Las zonas en las que puedan instalarse comercios que se ejercen en los espacios abiertos, públicos o privados, las determinará el Pleno del Ayuntamiento, a propuesta de la Dirección de Padrón y Licencias, atendiendo a lo señalado en el Título Tercero de este Reglamento y procurando siempre la seguridad, la higiene, el respeto a los <u>hitos urbanos</u>, evitando contaminación, la afectación en los derechos de la ciudadanía y la convivencia comunitaria.</p> <p>Para estos efectos, los permisos en espacios abiertos y/o públicos, se deberá anexar los siguientes datos y documentos:</p>

	<p>-La credencial de comerciante que acredite al -Ubicación exacta donde se realizan actividades comerciales, para lo cual se podrá utilizar la georeferenciación, anexando también un croquis con la ubicación exacta, -Si el domicilio no está especificado, se debe de especificar si está autorizado para utilizar la banqueta y/o área peatonal, - Si utiliza gas, deberá ser de taque de 10 kilos por puesto; debiendo anexar el dictamen favorable vigente por parte de Protección Civil para su seguridad. - Si es un comercio ambulante deberá especificar el tiempo y distancia de permanencia para realizar sus actividades, - Si el comercio tiene una estructura de forma fija, deberá de presentar un dictamen vigente de obras públicas y/o protección civil, especificando en el permiso que en cualquier momento podrá ser cancelado o revocado y por tal motivo el retiro del puesto y/o estructura, quedando como responsable el contribuyente a reparar en su totalidad todos los elementos en el espacio público como son; pavimentos, mobiliario urbano, jardineras, arbolado y cual quiere afectación al mobiliario y al espacio público en cuestión.</p> <p>La Dirección de Padrón y Licencias en coordinación con la Dirección de Autoridad del Espacio Público someterán a propuesta del Pleno del Ayuntamiento un Plan de Ordenamiento del Comercio en Espacios Públicos mediante el cual determinarán los Cupos de Comercio en Espacios Abiertos en cada uno de los polígonos en que se divida el municipio, tomando con base los Planes de Desarrollo Urbano vigentes.</p>
	<p>Artículo 153 bis. El tipo de giros en espacios abiertos que se ejercerá en el polígono del Centro Histórico, será únicamente de aquéllos que son productos típicos y tradicionales como lo son:</p> <p>I. Venta de flores naturales por pieza individual;</p> <p>II. Venta de semillas y verduras cocidas, así como de fruta picada fresca, preparada, para su venta al menudeo;</p> <p>III. Venta de botana a base de frutas, verduras, tubérculos y leguminosas empacadas exclusivamente para su venta al menudeo, previamente cocinada y fría;</p> <p>IV. Venta de nieves y raspados de elaboración artesanal;</p> <p>V. Venta de bebidas preparadas sin alcohol, típicas o tradicionales: café, jugos de frutas naturales, tejuino, atole, champurrado, aguas</p>

	<p>frescas, agua de coco, canela, té, previamente preparados y servidos para su venta individual;</p> <p>VI. Venta de Reliquias y artículos religiosos, así como venta de artesanías regionales y productos tradicionales elaborados a mano, por artesanos nacionales;</p> <p>VII. Venta de repostería artesanal y panes tradicionales de estación;</p> <p>VIII. Venta de golosinas y dulces típicos regionales, elaborados de manera artesanal exclusivamente palanquetas, banderitas de coco, algodones de azúcar, manzanas cubiertas de caramelo y/o chamoy, gomitas, paletas de caramelo, garapiñados, alegrías, camote, calabaza, biznaga, dulce de leche, cajeta, obleas y chocolates;</p> <p>IX. Venta de juguetes típicos y artesanales, elaborados en México;</p> <p>X. Elaboración en el sitio de pinturas, fotografías, dibujos y esculturas;</p> <p>XI. Prestación del servicio de limpieza de calzado;</p> <p>XII. Venta de periódicos, libros y revistas;</p> <p>XIII. Venta de boletos de lotería y similares;</p> <p>XIV. Presentación de artistas y músicos siempre y cuando no utilicen instrumentos o medios electrónicos que amplifiquen el sonido; y</p> <p>XV. Prestación de servicios de entretenimiento típico o tradicional: pajaritos de la suerte y toques eléctricos.</p> <p>XVII. Cualesquier otra que lo determine la Dirección de Padrón y Licencias, previa consulta a la Oficina del Centro Histórico y del Consejo Consultivo del Centro Histórico.</p>
<p>Artículo 156. Los permisos provisionales otorgados por la Dirección de Mercados deberán contener los siguientes requisitos:</p> <p>I. El nombre del comerciante;</p> <p>II. La actividad comercial autorizada, así como el horario en que puede ejercerse;</p> <p>III. El lugar donde se realizarán las actividades comerciales, así como la superficie;</p>	<p>Artículo 156. Los permisos provisionales otorgados por la Dirección de Padrón y Licencias deberán contener los mismos requisitos que los que se enumeran en el artículo 153, y especificar el número de días que durará vigente el permiso relativo.</p>

<p>IV. Las observaciones que se consideren pertinentes conforme a la regulación de este tipo de actividades;</p> <p>V. El número de días que durará vigente el permiso relativo;</p> <p>VI. En su caso, el importe que se enterará a Tesorería Municipal conforme al periodo de tiempo y ubicación del comercio informal de que se trate; y</p> <p>VII. Cualquier otro dato que la Dirección de Mercados considere pertinente, ya para ubicar el comercio, ya para su regulación o acondicionamiento del mismo.</p>	
<p>Artículo 170. Los puestos semifijos serán autorizados para su funcionamiento en los lugares que determine la Dirección de Mercados, de acuerdo a las zonas aprobadas por que los puestos no obstaculicen el flujo vial, el libre tránsito de personas, a los vecinos y no afecte los intereses de la comunidad. Queda prohibida su ubicación a una distancia menor de 100 metros medidos según las vías ordinarias de comunicación, de clínicas y hospitales, centros de asistencia social, centrales de autotransporte y asilos; y a no menos 50 cincuenta metros de escuelas, mercados, lugares de culto religioso y panteones; y a 10 diez metros de avenidas, calzadas, carreteras y del Anillo Periférico. Además, se deberá de contar con la opinión de la Asamblea de la Asociación Vecinal, o representación vecinal constituida y reconocida por el Municipio, en caso de existir. El artículo prácticamente prohíbe la actividad comercial de la mayoría de los comercios del municipio.</p>	<p>Artículo 170. Los puestos semifijos serán autorizados para su funcionamiento en los lugares que determine la Dirección de Padrón y Licencias, tomando en cuenta los Cupos de Comercio en Espacio Público autorizados por el Pleno del Ayuntamiento, y tomando en consideración que los puestos respeten el flujo vial, el libre tránsito de personas, a los vecinos y no afecte los intereses de la comunidad. Además, se deberá de contar con la opinión de la Asamblea de la Asociación Vecinal, o representación vecinal constituida y reconocida por el Municipio, en caso de existir.</p>
<p>Artículo 165. VIII. En dado caso, que utilicen gas como combustible, deben contar con el dictamen procedente de la Dirección de Protección Civil y Bomberos correspondiente a cada solicitud.</p>	<p>Artículo 165..... IX. En dado caso, que utilicen gas como combustible, deben contar con el dictamen procedente de la Coordinación de Protección Civil y Bomberos correspondiente a cada solicitud.</p>
<p>Artículo 166. Cuando los puestos fijos, de manera excepcional, tengan que establecerse sobre arterias y sitios</p>	<p>Artículo 166. Cuando los puestos fijos, de manera excepcional, tengan que establecerse sobre arterias y sitios públicos, deberán de instalarse</p>

<p>públicos, deberán de instalarse acatando las disposiciones de la Dirección de Mercados y de la Dirección General de Obras Públicas, con el fin de evitar obstáculos al tránsito y contaminación visual o cualquier otro aspecto que atente contra el orden a la comunidad. Las medidas del puesto no deben exceder de un metro cincuenta centímetros de ancho, y dos metros cincuenta centímetros de largo, deberán instalarse a una distancia no menor de diez metros del ángulo de las esquinas y no obstruir el tránsito de las personas o vehículos, ni obstaculizar la vista o luz de las fincas inmediatas</p>	<p>acatando las disposiciones de la Dirección de Padrón y Licencias y de la Dirección de Autoridad del Espacio Público, con el fin de evitar obstáculos al tránsito y contaminación visual o cualquier otro aspecto que atente contra el orden a la comunidad. Las medidas del puesto no deben exceder de un metro cincuenta centímetros de ancho, y dos metros cincuenta centímetros de largo, deberán instalarse a una distancia no menor de diez metros del ángulo de las esquinas y no obstruir el tránsito de las personas o vehículos, ni obstaculizar la vista o luz de las fincas inmediatas</p>
<p>Artículo 169. Los lugares donde pueden operar estos comercios en la vía pública los fijará la Dirección de Mercados de acuerdo a las zonas aprobadas por el Cabildo para tal efecto, a propuesta de aquella Dirección y tomando en cuenta lo establecido en el Título Tercero; así como el artículo 153 del presente Reglamento. Los puestos fijos que se levanten sobre el arroyo vehicular deberán tener la aprobación previa y por escrito de la autoridad competente en materia de vialidad y transporte con carácter de requisito indispensable para resolver sobre el otorgamiento del permiso.</p> <p>Queda prohibida su ubicación en una distancia menor de 100 cien metros medidos según las vías ordinarias de tránsito, de hospitales, clínicas, centros de asistencia social, mercados, centrales de transportes y a veinte metros de avenidas, calzadas y carreteras.</p> <p>Tratándose de lugares de culto religioso y escuelas, deberán contar con el consentimiento del encargado del lugar de culto o director del plantel educativo, según sea el caso.</p>	<p>Artículo 169. Los lugares donde pueden operar el comercio fijo los fijará la Dirección de Padrón y Licencias de acuerdo a los Polígonos y Cupos de Comercio en Espacios Abiertos aprobados por el Pleno del Ayuntamiento. Para tal efecto, a propuesta de las Direcciones de Padrón y Licencias y Autoridad del Espacio Público y tomando en cuenta lo establecido en el Título Tercero; así como el artículo 153 del presente Reglamento. Los puestos fijos que se levanten sobre el arroyo vehicular deberán tener la aprobación previa y por escrito de la Dirección de Movilidad con carácter de requisito indispensable para resolver sobre el otorgamiento del permiso.</p> <p>En todo momento, el otorgamiento de permisos tomará en cuenta la no obstrucción y/o afectación y operación de vías ordinarias de tránsito, de comercio establecido, de hospitales, clínicas, centros de asistencia social, mercados, centrales de transportes y de avenidas, calzadas y carreteras.</p> <p>Tratándose de lugares de culto religioso y escuelas, deberán contar con el consentimiento del encargado del lugar de culto o director del plantel educativo, según sea el caso.</p>
<p>Artículo 170. Los puestos semifijos serán autorizados para su funcionamiento en los lugares que determine la Dirección de Mercados, de acuerdo a las zonas aprobadas por el Ayuntamiento para tal efecto, a propuesta de aquella Dirección, atendiendo lo establecido en el título octavo, capítulo tercero, artículo 153 de este Reglamento. Se deberá tomar en cuenta que los puestos no obstaculicen el flujo vial, el libre tránsito de personas, a los vecinos y no afecte los intereses de la</p>	<p>Artículo 170. Los puestos semifijos serán autorizados para su funcionamiento en los lugares que determine la Dirección de Padrón y Licencias, de acuerdo a las zonas aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento para tal efecto, a propuesta de las Direcciones de Padrón y Licencias y de Autoridad del Espacio Público, atendiendo a lo establecido en el título octavo, capítulo tercero, artículo 153 de este Reglamento. Se deberá tomar en cuenta que los puestos no obstaculicen y/o afecten el flujo vial, el libre tránsito de personas, al comercio establecido, a los vecinos y no afecte</p>

comunidad. Queda prohibida su ubicación a una distancia menor de 100 metros medidos según las vías ordinarias de comunicación, de clínicas y hospitales, centros de asistencia social, centrales de autotransporte y asilos; y a no menos 50 cincuenta metros de escuelas, mercados, lugares de culto religioso y panteones; y a 10 diez metros de avenidas, calzadas, carreteras y del Anillo Periférico.

Los requisitos para obtener un permiso para la instalación de un puesto semifijo son:

- I. Formato de Solicitud de Permiso, debidamente llenado;
- II. Copia fotostática de comprobante de domicilio actual (máximo 80 días de vencido) de Luz, Predial, Teléfono, Estado de Cuenta;
- III. Copia fotostática de identificación oficial con fotografía vigente;
- IV. Constancia original de haber asistido a pláticas de manejo de alimentos impartidos por la Secretaría de Salud (solamente en caso de venta de alimentos);
- V. El trámite se realizará por la persona interesada, en caso contrario presentar carta poder simple ante dos testigos y copia de las cuatro identificaciones vigentes, debiendo firmar tal y como lo hacen en las mismas;
- VI. Dos fotografías de puesto y Dos fotografías del lugar donde se pretende instalar, ambas donde se aprecie claramente el puesto y su ubicación;
- VII. Anuencia de los vecinos más próximos a la ubicación solicitada, la cual contendrá el nombre, domicilio y teléfono de quienes otorgan la misma;
- VIII. En caso de instalarse en propiedad privada deberá presentar la anuencia del propietario, así como el documento con el cual acredite la propiedad (predial) y copia de identificación del propietario;
- IX. En dado caso, que utilicen gas

los intereses de la comunidad.

Para el otorgamiento de permisos, se tomará en cuenta también la no afectación visual y operativa de vías ordinarias de comunicación, de clínicas y hospitales, centros de asistencia social, centrales de autotransporte y asilos; escuelas, mercados, lugares de culto religioso y panteones, de avenidas, calzadas, carreteras y del Anillo Periférico.

Las unidades móviles gastronómicas, comúnmente conocidas como "food trucks" se clasificarán como un puesto semifijo. Para el otorgamiento de permisos de este tipo de giros en la vía pública en Coordinación las Direcciones de Movilidad, Autoridad del Espacio Público y Padrón y Licencias emitirán un dictamen o recomendación de las Zonas y puntos específicos en el municipio donde será factible su instalación, misma que deberá ser aprobada por el Pleno del Ayuntamiento.

Dichos giros no podrán tener permisos mayores a 8 hrs. De funcionamiento y deberán retirarse al finalizar tal jornada.

Los requisitos para obtener un permiso para la instalación de un puesto semifijo son:

- I. Formato de Solicitud de Permiso, debidamente llenado;
- II. Copia fotostática de comprobante de domicilio actual (máximo 80 días de vencido) de Luz, Predial, Teléfono, Estado de Cuenta;
- III. Copia fotostática de identificación oficial con fotografía vigente;
- IV. En el caso de giros de Alimentos, constancia original de haber asistido a pláticas de manejo de alimentos impartidos por la Secretaría de Salud (solamente en caso de venta de alimentos);
- V. El trámite se realizará por la persona interesada, en caso contrario presentar carta poder simple ante dos testigos y copia de las cuatro identificaciones vigentes, debiendo firmar tal y como lo hacen en las mismas;
- VI. Dos fotografías de puesto y Dos fotografías del lugar donde se pretende instalar, ambas donde se aprecie claramente el puesto y su ubicación;
- VII. Anuencia de los vecinos más próximos a la ubicación solicitada, la cual contendrá el nombre, domicilio y teléfono de quienes otorgan la misma;
- VIII. En caso de instalarse en propiedad privada deberá presentar la anuencia del propietario, así como el documento con

<p>como combustible, deben contar con el dictamen procedente de la Dirección de Protección Civil y Bomberos correspondiente a cada solicitud; y</p> <p>X. En caso de extensión de giro, copia de la Licencia Municipal.</p>	<p>el cual acredite la propiedad (predial) y copia de identificación del propietario;</p> <p>IX. En dado caso, que utilicen gas como combustible, deben contar con el dictamen procedente de la Coordinación de Protección Civil y Bomberos correspondiente a cada solicitud; y en todo caso utilizarán tanques de 10kgs por permiso.</p> <p>X. En caso de extensión de giro, copia de la Licencia Municipal.</p> <p>XI. En el caso de las unidades móviles gastronómicas “food trucks” deberán contar con instalaciones propias de agua corriente y luz, así como tanque de almacenamiento de residuos, lavamanos para clientes y empleados y trampa de grasas.</p>
<p>Artículo 172. Atendiendo a la definición que el presente Reglamento en su artículo 153, fracción II, da al Comercio en puesto semifijo, estos deberán ser retirados al concluir las actividades cotidianas. Cuando el Comercio semifijo se ejerza en vías o espacios públicos abiertos, las superficies máximas que deberán tener las estructuras de estos, serán de 4.00 m. (cuatro metros) de largo y 1.50 m. (uno punto cincuenta metros) de ancho. La restricción de la superficie máxima a ocupar, no aplica para los vehículos automotores y juegos mecánicos.</p>	<p>Artículo 172. Atendiendo a la definición que el presente Reglamento en su artículo 153, fracción II, da al Comercio en puesto semifijo, estos deberán ser retirados al concluir las actividades cotidianas. Cuando el Comercio semifijo se ejerza en vías o espacios públicos abiertos, las superficies máximas que deberán tener las estructuras de estos, serán de 4.00 m. (cuatro metros) de largo y 1.50 m. (uno punto cincuenta metros) de ancho. La restricción de la superficie máxima a ocupar, no aplica para los vehículos automotores como unidades móviles gastronómicas y juegos mecánicos.</p>
	<p>Artículo 174-c Queda prohibida la instalación de Unidades Móviles Gastronómicas “food trucks” en la zona del centro histórico y en las plazas públicas de todo el territorio Municipal. No podrán arrojar desechos sólidos y descargar aguas en el sistema hidrosanitario del espacio público; colocar implementos que impidan el tránsito peatonal o vehicular, cuando no se cuente con la autorización. Queda prohibido vender bebidas alcohólicas para consumo inmediato o posterior.</p>
<p>Artículo 177. Todos los tianguis, sin excepción, deberán de respetar en su instalación las directrices que determine la Dirección de Mercados, siendo el horario para su instalación de 6:00 a 8:00 de la mañana; de 8:00 de la mañana a las 15:00 horas</p>	<p>Artículo 177. Todos los tianguis, sin excepción, deberán de respetar en su instalación las directrices que determine la Dirección de Tianguis y Espacios Abiertos, siendo el horario para su instalación de 6:00 a 8:00 de la mañana; de 8:00 de la mañana a las 15:00 horas será el horario autorizado para la venta de sus productos; y de</p>

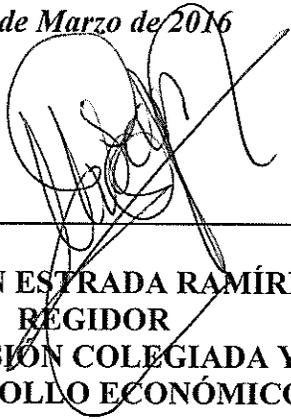
<p>será el horario autorizado para la venta de sus productos; y de 15:00 horas a 16:00 para el retiro de sus instalaciones, con la finalidad de que no se obstruya ni la vialidad en las bocacalles, ni el tránsito y circulación del público. La infracción a estas disposiciones dará lugar a las sanciones aplicables en cada caso, conforme la gravedad de la falta y su reincidencia, observándose invariablemente lo que establezca la Ley de Ingresos Municipales en vigor. El comerciante deberá retirar los vehículos de su propiedad, en los casos en que la autoridad municipal lo determine y de acuerdo a las particularidades de cada tianguis, cuando estos obstruyan bocacalles, accesos a cocheras, molesten a los vecinos del lugar o afecten la circulación vehicular. Para el cumplimiento de lo anterior, la autoridad municipal se auxiliará de las autoridades competentes.</p>	<p>15:00 horas a 16:00 para el retiro de sus instalaciones, con la finalidad de que no se obstruya ni la vialidad en las bocacalles, ni el tránsito y circulación del público. Queda prohibida la ubicación de los tianguis en Zonas donde las banquetas midan menos de 1.50 metros de ancho. La infracción a estas disposiciones dará lugar a las sanciones aplicables en cada caso, conforme la gravedad de la falta y su reincidencia, observándose invariablemente lo que establezca la Ley de Ingresos Municipales en vigor. El comerciante deberá retirar los vehículos de su propiedad, en los casos en que la autoridad municipal lo determine y de acuerdo a las particularidades de cada tianguis, cuando estos obstruyan bocacalles, accesos a cocheras, molesten a los vecinos del lugar o afecten la circulación vehicular. Para el cumplimiento de lo anterior, la autoridad municipal se auxiliará de las autoridades competentes.</p>
--	---

ACUERDO.

PRIMERO. - Túrñase la presente iniciativa a las Comisiones Colegiadas y Permanentes de Reglamentos y Puntos Constitucionales; y Promoción y Desarrollo Económico y del Empleo para su estudio y dictaminación.

A T E N T A M E N T E.
"ZAPOPAN, TIERRA DE AMISTAD, TRABAJO Y RESPETO"
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO
2015-2018

14 de Marzo de 2016



ESTEBAN ESTRADA RAMÍREZ
RÉGIDOR
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN COLEGIADA Y PERMANENETE DE
PROMOCIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO Y DEL EMPLEO.

EER/JCRF/AAGS/016